



SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 42 rs.
Por tres meses... 36



PRECIOS DE SUSCRICION.
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...
ULTRAMAR...
EXTRANJERO...

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Por Real orden de 23 de Diciembre último ha sido nombrado Vicepresidente de la Comisión de Estadística de la provincia de Valencia el Marqués de Cruillas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta a la deliberación de las Cortes los presupuestos generales de gastos e ingresos para el próximo año económico de Julio de 1863 a igual mes de 1864.

Dado en Palacio a dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

A LAS CORTES.

Tengo la honra de someter al examen de las Cortes, previa la competente autorización, el presupuesto general del Estado para el próximo año económico de Julio de 1863 a igual mes de 1864.

Sus resultados, comparados con los del presupuesto vigente, ofrecen en los gastos ordinarios un aumento líquido de 94.838.726 rs., diferencia entre 104.474.112 que aparece de total aumento por servicios indeclinables y en gran parte reproductivos para el fomento de los intereses públicos, y la baja de 6.632.386 realizada en algunos ramos.

Corresponden del total aumento: 25.856.926 a la Deuda del Estado, por la consolidación gradual de la diferida, la que devengará desde 1.º de Julio de 1863 un cuartillo por 400 más de interés, y coincidiendo este aumento con el principio del año económico, exige un mayor crédito de 14 millones; por intereses de las inscripciones que se emitirán a favor de las corporaciones civiles en equivalencia del producto de la venta de sus bienes, y por la emisión de títulos hecha para pago de la deuda de Francia de 1828.

579.448 a cargas de justificación por nuevas declaraciones hechas; 2.600.000 a clases pasivas, cuyo presupuesto experimental el acrecentamiento consistente en la última ley de recompensas militares, y a venir a figurar en él las pensiones concedidas a las familias de los facultativos muertos a causa de epidemias; 564.834 al Ministerio de Estado, por el aumento de sueldo a nuestros Representantes en América y otras reformas en el Cuerpo diplomático y consular; 1.964.288 al Ministerio de Gracia y Justicia, por comprenderse la parte de sueldo que los Magistrados supernumerarios percibían en concepto de cesantes, y la asignación acordada para gastos de representación de los Promotores fiscales de los Juzgados; 10.483.929 al Ministerio de la Guerra y Ultramar, por el aumento del precio de las subsistencias; por el del material de hospitales; de la Guardia civil, y el mayor crédito que exigen las obligaciones de ejercicios cerrados que han sido reconocidas; 1.610.347 al Ministerio de Marina, por el mayor número de buques y aumento consistente del cuerpo general de la Armada; 12.276.775 al Ministerio de la Gobernación, por el aumento de la Guardia civil veterana a virtud de la ley de 9 de Julio último; del personal y material de telégrafos que exigen las nuevas líneas abiertas y que han de abrirse a la explotación, y el del servicio de Correos a fin de proporcionar estableciendo diario en las provincias que aun carecen de esta mejora; 14.243.732 al Ministerio de Fomento para los diversos servicios a cargo de la Dirección de Agricultura; adquisición de colecciones de pesas y medidas que, en cumplimiento del art. 42 de la ley de 19 de Julio de 1849, han de remitirse a las dependencias del Estado en que son necesarias; gastos para fomento de las letras y las artes; generales de obras públicas y de conservación de carreteras a causa del mayor número de kilómetros en explotación, y para los de inspección de ferro-carriles, por llevarse al presupuesto de ingresos la parte que satisfacen las empresas; y 28.204.233 al Ministerio de Hacienda por el aumento en los gastos reproductivos, proporcional al que se calcula en los ingresos; el del Resguardo, y princi-

palmente por la mayor suma que se presupone para ganancias de jugadores de Loterías.

104.474.112 Suma de los aumentos.

Así detallados los objetos a que han de aplicarse los mayores fondos necesarios en el próximo presupuesto, resulta que los nuevos gastos tienen completa justificación, sin que pueda calificarse ninguno de ellos de superfluidad e inconveniencia.

Los ingresos ordinarios con relación a los del actual presupuesto, producen igualmente un aumento de 98.700.000 rs., que se obtendrá por el rendimiento de las contribuciones y rentas, hoy subsistentes, mantenidas en lo general en los límites de sus presentes cuotas y tarifas, por ampliaciones que en algunas se proponen y por el establecimiento de una nueva imposición.

La suma total de los gastos ordinarios es de 2.098.692.262: la de ingresos, computadas las innovaciones que han de hacerse, asciende a 2.108.638.000 reales; resultando un remanente de 9.945.738.

No afecta el aumento de los ingresos a la contribución territorial, por más que podrían justificarse los grandes elementos con que el Estado viene beneficiando esa riqueza. En los últimos cuatro años se aproxima a 800.000.000 lo que el Tesoro público ha empleado en la construcción de carreteras y ferro-carriles que principalmente favorecen aquella.

Distribuye el Gobierno la mayor cantidad de recursos que el nuevo presupuesto reclama por modificaciones en las tarifas del derecho de hipotecas, subsidio de comercio y renta de tabacos, y por la adopción de un nuevo derecho, en uso ya en otros pueblos, sobre el transporte de viajeros por ferro-carriles.

La realización de una suma como la que tienen por objeto esas innovaciones sería imposible de obtener si no se difundiera, en su mayor parte, sobre la base de contribuciones ya existentes. Y como quiera que en lo que el Gobierno indica, respecto al derecho de hipotecas, no propone nada que no haya estado en otro tiempo en vigor; que la alteración en la tarifa de los tabacos no es más que relacionar el precio de manufacturas que hoy prefiere el consumo con el que en otro tiempo tenían las que entonces eran más demandadas, y en el subsidio solo se elevan las cuotas de algunas clases para nivelarlas mas entre sí, la única novedad es la imposición que se intenta sobre los ferro-carriles, y el proyecto de ley que a este efecto se somete a las Cortes expone las consideraciones que lo justifican.

No habría sido necesario apelar todavía a nuevas formas de contribución, si innovaciones hechas por la Administración en los Aranceles de Aduanas y las que además se someten hoy al examen de las Cortes en proyecto separado, no produjeran la disminución en que deben calcularse los ingresos de aquella renta, por más que sea de esperar mayor producto, consecuencia de todas las grandes reducciones de derechos en esta clase de impuestos.

Tampoco han podido reponerse los ingresos de Ultramar en aquellas cantidades a donde llegaron los sobrantes de sus Cajas en años anteriores, por temor a que subsistan las causas que, en el último y el corriente, impidieron la realización de lo que se presupuso. Y si aun no se reducen estos ingresos para el próximo presupuesto, más de lo que fueron en el corriente, es porque se debe contar con entradas extraordinarias en la isla de Cuba, producto de la enajenación de una considerable masa de bienes territoriales que allí posee el Estado, y de disposiciones que se adoptarán para acrecer los demás ingresos de aquellas provincias.

De antemano sabe el Gobierno las objeciones que siempre origina la agravación de las cargas públicas; pero con el convencimiento de que las obligaciones del Estado no admiten disminución; con el derecho que le da haber excusado imposiciones extraordinarias en ocasión en que las circunstancias y el voto de las Cortes le autorizaban para establecerlas; abriga la confianza de que los Representantes del país no dejarán de prestar su asentimiento a los recursos que exige el mejor servicio público.

El presupuesto extraordinario, comprensivo de los gastos de fomento de la Marina, material de Guerra, Obras públicas y otros objetos análogos, tiene señalados recursos por las leyes de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Empleados casi en su totalidad, para fin del próximo Junio, los 649 millones que con destino a carreteras asigna la primera de aquellas leyes, somete el Gobierno separadamente a las Cortes un proyecto para ampliar aquella cifra hasta 4.000 millones, ó sea la concesión de un nuevo crédito por 351 millones. En el mismo proyecto de ley se señalan los medios de atender a este gasto.

Los créditos que por las atenciones del presupuesto extraordinario se fijan en el próximo año económico, ascienden a 420.170.348, y los ingresos especiales que, con esta aplicación se han de realizar, a la misma cantidad.

Las diferencias, en que el nuevo presupuesto aparece en esta parte con el corriente, provienen de los plazos de ejecución de los diversos servicios del material, y de que no se fija cantidad para la amortización de billetes del Tesoro, puesto que pueden ser renovados ó canjeados por obligaciones.

La práctica en que viene el Gobierno al presentar los presupuestos a las Cortes, de darles cuenta en términos generales de la recaudación ó inversión de los fondos con que por las leyes mencionadas se va llevando a cabo el vasto plan de obras públicas de todas clases en curso de ejecución, hace que en este lugar exponga los datos siguientes:

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Ingresado en el Tesoro hasta fin de Octubre último por plazos vencidos de bienes desamortizados', 'Por el fondo de la sustitución militar en 1859', etc.

Total... 1.444.033.364,18

Satisfecho por el Tesoro hasta dicha fecha por cuenta de los presupuestos extraordinarios.

Por gastos afectos al producto de

las ventas y minoración de ingresos

Table with 2 columns: Description of income and Amount. Includes items like 'Amortización de billetes del anticipo de 1854 y de la emisión hecha en 1856', 'Idem de billetes emitidos según la ley de 1.º de Abril de 1859', etc.

Para completar los créditos que por las leyes expresadas se concedieron a los respectivos Ministerios restan las cantidades siguientes:

Table with 2 columns: Description of credits and Amount. Includes items like '67.025.437,39 al de Gracia y Justicia', '212.849.570,88 al de la Guerra', etc.

4.284.737.846,77 en junto.

En la fecha mencionada de fin de Octubre, existían en las Cajas del Tesoro 4.507.122.470 rs. en obligaciones de compradores de bienes desamortizados, vencidas desde 1863 en adelante; y rebajando de esta suma 205 millones en billetes que existían en circulación, y la cantidad de 466.072.906 que como se ha expresado tiene suplido el Tesoro por cuenta de este presupuesto, quedaba libre para completar el pago de los créditos abiertos por dichas leyes un resto de 836.049.564, más 678 millones aplicables al mismo objeto, con arreglo a la ley de 7 de Abril de 1861, del producto que ha de obtenerse de la venta de bienes del clero.

Las obligaciones del Estado emitidas hasta fin de Octubre, en pago de subvenciones de ferro-carriles, ascendían a la cantidad de 354.019.000 que, aplica-

das a los diferentes cambios según las fechas en que las subvenciones de las empresas se han liquidado, representan un efectivo de 327.835.837,20.

Estos guarismos acreditan que el Estado, en el transcurso de menos de cuatro años, ha invertido en el fomento de las carreteras, puertos y ferro-carriles en el material de Guerra y Marina y en otros servicios de menor importancia, pero no menos atendibles, la enorme suma de 1.568.345.433,92. Razon hay, pues, para que, si las necesidades públicas lo exigiesen, no excusen los pueblos prestar al Tesoro público recursos que siempre serán insignificantes al lado de aquellas cuantiosas sumas empleadas ya, y de las que se invertirán sucesivamente en el fomento de la riqueza y en el acrecentamiento del poder político de la Nación.

El saldo de la Caja de Depósitos por entregas al Tesoro público importaba en fin de Octubre rs. vellón 4.422.537.253,64. De ninguna otra forma, ni en mejores condiciones, podría obtener el Tesoro los fondos que por negociaciones de crédito necesita adquirir para conlleva el servicio corriente de la Tesorería, los suplementos por déficits de los presupuestos cerrados y los grandes adelantos de fondos que reclama la ejecución del presupuesto extraordinario, cuyas obligaciones vencen con mucha anticipación a los plazos en que se hacen efectivos los recursos.

Explicando los orígenes de ese saldo de la Caja de Depósitos, empleado en las atenciones del Tesoro, demuestran en esta forma:

Table with 2 columns: Description of deficits and Amount. Includes items like 'Déficits de los presupuestos anteriores a 1859', 'Déficits de los tres presupuestos de 1859, 1860 y 1861', etc.

El importe de estas existencias de Caja, el déficit de los presupuestos anteriores a 1859, los suplementos al presupuesto extraordinario, el saldo de la guerra de África y los créditos activos del Tesoro por anticipaciones reintegrables, forman un total de 4.263.970.859,48, cuyo reembolso está determinado por leyes anteriores, por obligaciones internacionales que se están cumpliendo y por las devoluciones que en su tiempo han de hacer las corporaciones a que el Tesoro tiene hechos sus adelantos.

La parte de descubierta a que no se ha previsto, son las diferencias que arrojan los tres presupuestos de 1859, 1860 y 1861, y es deber del Ministro que tiene la honra de dirigirse a las Cortes presentar los resultados de los tres presupuestos que ha sometido a la aprobación de las Cortes, y cuya liquidación final es conocida.

El importe de estas existencias de Caja, el déficit de los presupuestos anteriores a 1859, los suplementos al presupuesto extraordinario, el saldo de la guerra de África y los créditos activos del Tesoro por anticipaciones reintegrables, forman un total de 4.263.970.859,48, cuyo reembolso está determinado por leyes anteriores, por obligaciones internacionales que se están cumpliendo y por las devoluciones que en su tiempo han de hacer las corporaciones a que el Tesoro tiene hechos sus adelantos.

La parte de descubierta a que no se ha previsto, son las diferencias que arrojan los tres presupuestos de 1859, 1860 y 1861, y es deber del Ministro que tiene la honra de dirigirse a las Cortes presentar los resultados de los tres presupuestos que ha sometido a la aprobación de las Cortes, y cuya liquidación final es conocida.

Table titled 'PRESUPUESTO DE' with columns for 1859, 1860, and 1861. Rows include 'Importan los ingresos realizados', 'Pagos', and 'Déficits'.

Reunidos los déficits de los tres años, ascienden a la cantidad de 458.586.394,43, que proviene en su totalidad de la falta de remesas de Ultramar, cuyas cantidades han quedado para con las de la Península en un descubierta de 459.844.422,04 en dichos años.

Mas no hay que olvidar que aquellas provincias han experimentado, con ocasión de la guerra de los Estados-Unidos, grandes perturbaciones en su movimiento comercial, que ha trascendido al producto de las rentas, y que han tenido que costear gastos tan extraordinarios y cuantiosos como los que suponen la guerra de Cochinchina, los de la expedición de Méjico y los de la reincorporación de Santo Domingo. Si se toma en cuenta, con respecto a estos depósitos, que por lo que hace a la guerra de Cochinchina deben ser reintegrados al Tesoro, una vez reconocida por el Rey de Annam la correspondiente indemnización; que por lo respectivo a Méjico deberá formar parte en su día de nuestras reclamaciones, y que al gastar con la reincorporación de Santo Domingo, la Nación ha acrecido sus dominios con un territorio importante, comercial y políticamente considerado, aquel déficit queda reducido a una diferencia que, repartida en tres años, apenas merece mencionarse.

Para graduar el resultado de esos tres presupuestos, aun aceptando el total déficit sin dichas deducciones, es necesario considerar la época de extraordinarios acontecimientos que venimos atravesando, si bien hasta ahora no nos ha producido afortunadamente gastos tan importantes como los que la generalidad de las Naciones han tenido que soportar.

El proyecto de ley que por consecuencia de lo expuesto se somete a las Cortes contiene, además de las disposiciones ordinarias referentes a la fijación de los gastos y cómputo de los ingresos y al señalamiento de la Deuda flotante en la misma forma que el presupuesto vigente:

Una disposición que fija en 3 por 100, desde 1.º de Julio de 1863, el derecho de hipotecas en las ventas y permutas de inmuebles, como se dispuso por consecuencia de la ley de presupuestos de 1845, cuyo derecho se redujo a 2 por 100 por Real decreto de 11 de Junio de 1847.

Otra para que el Gobierno pueda modificar las actuales tarifas de tabacos, aumentando los precios en las clases que juzgue más conveniente, hasta un límite que no exceda 15 por 100 del actual; y Otra que transfiera de unas a otras tarifas y señale las nuevas cuotas, a algunos establecimientos y clases sujetas al subsidio industrial y de comercio.

Anteriormente se ha manifestado ya el fundamen-

to del Gobierno de Inglaterra por suministro de armamento y otros efectos durante la guerra civil, y el descubierta en que están, por los tres últimos presupuestos, las Cajas de Ultramar.

Art. 5.º Se fija en 3 por 100 el derecho de hipotecas que desde 1.º de Julio de 1863 ha de satisfacerse en las ventas y permutas de bienes inmuebles.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para modificar las actuales tarifas de tabacos, aumentando los precios en las clases que juzgue más conveniente, hasta un límite que no exceda 15 por 100 del actual.

Art. 7.º El Gobierno rectificará las tarifas de la contribución industrial y de comercio con arreglo a las bases que resultan en el adjunto pliego letra D.

Art. 8.º Los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder durante el año económico de 1863-64 del maximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes; a no ser que otra cosa se dispusiere por una ley especial.

Madrid 2 de Enero de 1863.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

RESUMEN DE LOS PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 1863-1864.

PRESUPUESTO DE GASTOS ORDINARIOS.—LETRA A.

Obligaciones generales del Estado.

Table with 2 columns: Description of obligations and Amount. Includes items like 'Seccion 1.ª Casa Real', '2.ª Cuerpos Colegiados', '3.ª Deuda pública', etc.

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Table with 2 columns: Description of ministerial obligations and Amount. Includes items like 'Seccion 1.ª Presidencia del Consejo de Ministros', '2.ª Ministerio de Estado', etc.

2.098.692.262

PRESUPUESTO DE INGRESOS ORDINARIOS.—LETRA B.

Contribuciones directas, Impuestos indirectos y recursos eventuales, Sello del Estado y servicios explotados por la Administración, Propiedades y derechos del Estado, Sobrantes de Ultramar, Nuevos recursos propuestos en la ley y en los proyectos especiales que se presentan.

Table with 2 columns: Description of income and Amount. Includes items like 'Contribuciones directas', 'Impuestos indirectos y recursos eventuales', 'Sello del Estado y servicios explotados por la Administración', etc.

2.108.638.000

Comparacion de los presupuestos ordinarios.

Table with 2 columns: Description of comparison and Amount. Includes items like 'Importa el de gastos', 'Idem de ingresos', 'Excedente de ingresos'.

9.945.738

PRESUPUESTO EXTRAORDINARIO DE INGRESOS Y GASTOS.—LETRA C.

INGRESOS.

Table with 2 columns: Description of income and Amount. Includes items like 'Productos de ventas de bienes nacionales', 'Reintegros de subvenciones de ferro-carriles', 'Ingresos especiales para carreteras', etc.

GASTOS.

Table with 2 columns: Description of expenses and Amount. Includes items like 'Gastos afectos al producto de las ventas de bienes nacionales, inclusa la amortización de Deuda pública y billetes del Tesoro', 'Ministerio de Gracia y Justicia', etc.

420.170.348

COMPARACION.

Table with 2 columns: Description of comparison and Amount. Includes items like 'Ingresos', 'Gastos', 'Igual'.

420.170.348

LETRA D.

Bases para la rectificación de las tarifas de la contribución industrial y de comercio.

BASE 1.ª

Se aumentarán en un 10 por 100 los derechos con que están gravadas en Madrid las diversas clases de la tarifa núm. 4.ª de la base de población, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma tarifa.

Figurarán en la expresada tarifa núm. 1.ª, entre las poblaciones de 501 a 4.200 vecinos, las que contando menos de 500 sean cabeza de partido ó tengan mercados semanales.

BASE 2.

Se establecerá la siguiente tarifa especial para las

Table with columns for professions (Abogados, Agentes, etc.) and locations (Madrid, Barcelona, etc.) with corresponding fees.

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

Table listing fees for notaries in Madrid and other locations.

BASE 3.

Se establecerá tambien otra tarifa de patente para todas aquellas industrias que se ejercen en ambulancia y en periodos alternados del año...

Table with columns for professions (Aparejadores, Castradores, etc.) and population ranges (1.º, 2.º, etc.) with corresponding fees.

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados.

Table listing fees for traders of various goods like horses, mules, etc.

Mercederes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia...

Table listing fees for various types of goods and services like wool, oil, etc.

Porteadores y arrieros que, con carruaje, caballerías ó buyes, trafican y recorren los pueblos...

Table listing fees for porters and carriers for different types of goods.

NOTAS.

- 1.º EY individuo que negocie en más de una clase de ganado...

profesiones comprendidas en ella, arreglada á la importancia de las capitales en que hay Audiencias y á la categoría de los Juzgados de primera instancia.

gará por ellos la cuota respectiva á la clase más gravada. Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciese ventas por mayor...

Los Bancos de emisión y Sociedades de crédito, de préstamos y descuentos satisfarán, en vez de las cuotas actuales...

BASE 4.

Se hacen además en las tarifas números 4.º, 2.º y 3.º las alteraciones que á continuación se expresan.

TARIFA NÚM. 1.

Pasarán: A la clase segunda, los almacenistas de aceite y jabón...

A la sexta, los guarnicioneros y talabarteros, y las tiendas ó almacenes de botas y zapatos...

TARIFA NÚM. 2.

Se aumentarán: A los Agentes de Bolsa 167 rs. A los comisionados para acopios por cuenta ajena...

TARIFA NÚM. 3.

Se aumentará un 20 por 100 á los telares á la Jacquard, y tendrán cuotas diferentes los motores de agua y vapor...

Por cada aparato, funcionando más de seis meses. Idem menos. Por cada colador más de seis meses...

Por cada alambique ó alquitara común fijo, y por más de seis meses. Idem por menos. Por cada alambique portátil más de seis meses...

Por cada aparato, funcionando más de seis meses. Idem menos. Por cada colador más de seis meses...

BASE 6.

Se comprenderá en la tabla de exenciones del pago de la contribución á los Directores ó gerentes de ferrocarriles...

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes las bases á que han de ajustarse los Aranceles de importación...

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERÍA.

Á LAS CORTES.

Constantemente excitado en nombre de elevadas consideraciones para abordar la reforma de los Aranceles de Aduanas, el Gobierno de S. M., cumpliendo la palabra empeñada en este sitio...

Al procurar por medio de la legislación protectora que en nuestro país viene rigiendo los adelantos de nuestro comercio é industria...

Se hacen además en las tarifas números 4.º, 2.º y 3.º las alteraciones que á continuación se expresan.

Se aumentarán: A los Agentes de Bolsa 167 rs. A los comisionados para acopios por cuenta ajena...

Se aumentará un 20 por 100 á los telares á la Jacquard, y tendrán cuotas diferentes los motores de agua y vapor...

Por cada aparato, funcionando más de seis meses. Idem menos. Por cada colador más de seis meses...

Por cada alambique ó alquitara común fijo, y por más de seis meses. Idem por menos. Por cada alambique portátil más de seis meses...

Por cada aparato, funcionando más de seis meses. Idem menos. Por cada colador más de seis meses...

Por cada alambique ó alquitara común fijo, y por más de seis meses. Idem por menos. Por cada alambique portátil más de seis meses...

Por cada aparato, funcionando más de seis meses. Idem menos. Por cada colador más de seis meses...

Por cada aparato, funcionando más de seis meses. Idem menos. Por cada colador más de seis meses...

la escala 25 á 50 por 100 en los artículos á que se deseaba prestar una protección eficaz...

Levantando muchas prohibiciones hasta entonces sostenidas, indicábase en esta parte lo que en el futuro debía practicarse con las que quedaban subsistentes.

Sin embargo, andando el tiempo, las citadas escalas han venido á ser excesivas, porque derivados los derechos fijados dentro de los términos de aquellas de valores asignados á las mercancías...

De aquí la necesidad de que el Gobierno de S. M. por una reciente medida, rectificando las valoraciones de las mercancías, haya producido una rebaja sensible en los derechos de Arancel...

Con esta medida se ha llevado á cabo en gran parte la reforma que se reclamaba, si bien teniendo presente el Gobierno lo considerable de la rebaja...

Si ha de hacerse reducción en la escala de los derechos que ha tenido por objeto, á más del interés puramente fiscal, el de la protección, claro es que habrán de proporcionarse á la industria nacional los medios de producir con menos gravámen...

La legislación actual, según queda consignado, no comprende el carbón de piedra ni el coke entre los agentes naturales más beneficiados...

Creo el Gobierno que este combustible, sin el cual no se concibe la prosperidad, ni aun la existencia de la industria moderna, es necesario ponerlo en condiciones de baratura de que hoy carece...

El proyecto de reforma, en el pensamiento de abaratar la producción librando en lo posible los artículos que á ella contribuyen...

En el día algunos de estos artículos, por la creencia de que se producen abundantemente en el país, tienen un derecho hasta de 25 por 100...

El máximo de 15 por 100 impuesto por la base de 1849 á los artículos que el consumo exige y que la industria nacional no proporciona...

Rigen tambien por dichas bases prohibiciones á la importación de armas de guerra, proyectiles y municiones, inclusa toda clase de pólvora...

En los géneros y mezclas de algodón prohíben la importación de los hilados y torcidos menores del número 60; en los tejidos los que no lleguen á 26 hilos...

Las mismas bases mantienen la prohibición de introducir telas dobles con aplicación á ropas de hombre, y las que en mezcla con la seda, lana, lino y cáñamo...

Este es, en resumen, el contenido de la ley de 47 de Julio de 1849, á cuyas prescripciones se han ajustado desde aquel año los tipos arancelarios...

Por cada aparato, funcionando más de seis meses. Idem menos. Por cada colador más de seis meses...

Por cada alambique ó alquitara común fijo, y por más de seis meses. Idem por menos. Por cada alambique portátil más de seis meses...

Por cada aparato, funcionando más de seis meses. Idem menos. Por cada colador más de seis meses...

minas, y en tal concepto será procedente la exportación de los minerales y metales que en la actualidad se halla gravada ó prohibida.

Por razones especiales mantiene el Gobierno como excepción la prohibición de exportar el corcho de la provincia de Gerona...

Sin embargo, andando el tiempo, las citadas escalas han venido á ser excesivas, porque derivados los derechos fijados dentro de los términos de aquellas de valores asignados á las mercancías...

De aquí la necesidad de que el Gobierno de S. M. por una reciente medida, rectificando las valoraciones de las mercancías, haya producido una rebaja sensible en los derechos de Arancel...

Con esta medida se ha llevado á cabo en gran parte la reforma que se reclamaba, si bien teniendo presente el Gobierno lo considerable de la rebaja...

Si ha de hacerse reducción en la escala de los derechos que ha tenido por objeto, á más del interés puramente fiscal, el de la protección, claro es que habrán de proporcionarse á la industria nacional los medios de producir con menos gravámen...

La legislación actual, según queda consignado, no comprende el carbón de piedra ni el coke entre los agentes naturales más beneficiados...

Creo el Gobierno que este combustible, sin el cual no se concibe la prosperidad, ni aun la existencia de la industria moderna, es necesario ponerlo en condiciones de baratura de que hoy carece...

El proyecto de reforma, en el pensamiento de abaratar la producción librando en lo posible los artículos que á ella contribuyen...

En el día algunos de estos artículos, por la creencia de que se producen abundantemente en el país, tienen un derecho hasta de 25 por 100...

El máximo de 15 por 100 impuesto por la base de 1849 á los artículos que el consumo exige y que la industria nacional no proporciona...

Rigen tambien por dichas bases prohibiciones á la importación de armas de guerra, proyectiles y municiones, inclusa toda clase de pólvora...

En los géneros y mezclas de algodón prohíben la importación de los hilados y torcidos menores del número 60; en los tejidos los que no lleguen á 26 hilos...

Las mismas bases mantienen la prohibición de introducir telas dobles con aplicación á ropas de hombre, y las que en mezcla con la seda, lana, lino y cáñamo...

Este es, en resumen, el contenido de la ley de 47 de Julio de 1849, á cuyas prescripciones se han ajustado desde aquel año los tipos arancelarios...

Por cada aparato, funcionando más de seis meses. Idem menos. Por cada colador más de seis meses...

Por cada alambique ó alquitara común fijo, y por más de seis meses. Idem por menos. Por cada alambique portátil más de seis meses...

Por cada aparato, funcionando más de seis meses. Idem menos. Por cada colador más de seis meses...

Se establecerá la siguiente tarifa especial para las

Table with columns for professions (Abogados, Agentes, etc.) and locations (Madrid, Barcelona, etc.) with corresponding fees.

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

Table listing fees for notaries in Madrid and other locations.

BASE 3.

Se establecerá tambien otra tarifa de patente para todas aquellas industrias que se ejercen en ambulancia y en periodos alternados del año...

Table with columns for professions (Aparejadores, Castradores, etc.) and population ranges (1.º, 2.º, etc.) with corresponding fees.

SIN LA BASE DE POBLACION.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados.

Table listing fees for traders of various goods like horses, mules, etc.

Mercederes y tragineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia...

Table listing fees for various types of goods and services like wool, oil, etc.

Porteadores y arrieros que, con carruaje, caballerías ó buyes, trafican y recorren los pueblos...

Table listing fees for porters and carriers for different types of goods.

NOTAS.

- 1.º EY individuo que negocie en más de una clase de ganado...

buques de 200 a 400 toneladas; se facilita a los nacionales que excedan de 200 toneladas el que puedan ser carenados en seco en puertos extranjeros. Este último beneficio se extiende sin limitación de arqueo a los de vapor.

Por consecuencia de lo expuesto, autorizado por S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter a la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Gobierno ajustará los Aranceles de importación en el reino de los géneros, frutos y efectos extranjeros y de nuestras provincias de Ultramar, y los de exportación, a las bases siguientes:

BASE 1.ª Serán libres de derechos, ó solo pagarán hasta 6 por 100, las primeras materias y los agentes naturales de producción, como el carbon, alumbre, abonos, &c.; las que son resultado de una operación sencilla ó procedimiento poco costoso, como el coke, abonos artificiales, azufre, abaca, cáñamo, lino, seda cruda &c.; las máquinas completas de vapor, las hidráulicas, eléctricas y demás empleadas como motores con destino a las industrias agrícolas, minera y fabricil; los modelos en general; las colecciones de objetos de ciencias y artes, y la madera para la construcción civil y naval, y para arboladura de buques.

Las primeras materias ó agentes de producción, cuya preparación exige procedimientos costosos, ó se obtienen por medio de operaciones complicadas, como hilazas, ácidos &c.; las máquinas no comprendidas en la base anterior; herramientas que se emplean en todas las industrias; los aparatos y mecanismos de todas clases para la fabricación; los instrumentos de ciencias, y las piezas sueltas de maquinaria, pagarán de 6 á 12 por 100.

Las mercancías extranjeras, cuyos similares no produce la industria nacional, pagarán del 4 al 12 por 100.

Las mercancías extranjeras iguales a las de fabricación nacional que no se producen abundantemente en España pagarán de 12 á 20 por 100. Se exceptúan los hierros que hallándose en este caso, son necesarios para otras industrias importantes, los cuales pagarán de 20 á 30 por 100.

Los artículos de manufactura extranjera que puedan hacer competencia a los que la fabricación nacional produce abundantemente pagarán de 20 á 30 por 100; se exceptúan los algodones y los hierros, que podrán ser recargados de 30 á 50 por 100. Sin embargo durante un año a contar desde la publicación de esta ley, pagará el hierro en barras de más de 12 milímetros el derecho fijo de 65,10 rs. por 100 kilogramos, y el de menos de 12 milímetros 75,95 rs. por igual unidad. Pasado este plazo, ambas clases entrarán precisamente dentro del límite de la protección anteriormente establecida.

Se alza la prohibición de importar pólvora, consignada en la ley de 1849, satisfaciendo a su entrada en el reino el derecho fijado en las bases 4.ª y 5.ª según sus clases.

Se alza asimismo la prohibición ordenada por la referida ley para importar calzados y ropas hechas, cuyas mercancías satisfarán a su entrada en el reino 40 por 100, excepto las ropas de tejidos prohibidos, que seguirán la condición de los mismos.

Serán libres de derechos de Aduanas a la exportación del reino todos los géneros, frutos y efectos de producción nacional, pagando únicamente los minerales y metales lo que corresponda por el impuesto de minas.

Continuará prohibida la exportación del corcho en panas, panes ó tablas de la provincia de Gerona; la de los trapos de algodón, cáñamo ó lino, y los efectos usados de estas materias, y la de maderas para la construcción naval, a no proceder permiso del Ministerio de Marina.

Se levantan las prohibiciones consignadas en la ley de 17 de Julio de 1849 para importar manufacturas de algodón, excepto las siguientes: Algodón hilado y torcido hasta el núm. 39 inclusivo.

Tejidos comunes crusos, blancos, teñidos, listados, labrados al telar ó estampados de la clase 1.ª del Arancel especial vigente, que no cuenten clara y distintamente 22 hilos en el urdimbre en la extensión de 6 milímetros.

Los pañuelos blancos, teñidos ó estampados, lisos ó labrados al telar, que no cuenten 20 hilos en el urdimbre.

Los tejidos compuestos de algodón y otras materias, cualesquiera que sea la parte de algodón que contengan y el número de hilos que cuenten, quedan también admitidos a comercio, y adeudarán al peso un derecho que represente la suma de los que devenguen las materias que entran en la mezcla, consideradas como tejidos y en la proporción que aquellas tengan.

El derecho diferencial de bandera será de 30 por 100, regulándose sobre el precio de los fletes y con relación al peso de las mercancías, según que las expediciones procedan de Europa ó de puertos situados en los mares que cierra el Estrecho de Gibraltar; de América y África hasta Cabo; y de América, en el Pacífico; África, al Este del Cabo de Buena Esperanza, Asia y Oceanía.

A los seis años de la publicación de esta ley se reducirá este beneficio para las procedencias del primer grupo a razón de 5 por 100 en cada año a fin de que al terminar el plazo de 12 quede igualmente la bandera extranjera con la nacional en estas navegaciones.

En el mismo plazo de seis años se reducirá también el derecho diferencial para las demás expresadas en 1 por 100 cada año de los dos primeros, y en 2 por 100 cada uno de los cuatro restantes; de forma que al terminar el período de doce años quede limitado este derecho á 20 por 100.

Serán libres de derechos de Arancel durante seis años los careneros ó diques flotantes, y los efectos que en bandera nacional se introduzcan para la construcción de diques capaces de admitir buques de 400 toneladas, adeudando únicamente el derecho diferencial de bandera los que se importen en extranjera.

Los careneros y diques y los efectos que se introduzcan para la construcción de diques desde 200 á 400 toneladas serán bonificados durante los mismos seis años con el 50 por 100 de derechos que según la bandera señale el Arancel a las materias de que se compongan.

El Gobierno podrá prorogar el plazo de los seis años que señala esta base si á su terminación no hubiere establecido el número suficiente de diques ó careneros para satisfacer las necesidades de nuestra marina.

Las buques españoles de madera que excedan de 200 toneladas de arqueo total pueden ser carenados en seco en puertos extranjeros, justificando las Autoridades de Marina a su salida de los de la Península la causa que hace necesaria la carena. Si el buque se hallase en puerto extranjero, la justificación deberá practicarse ante el Cónsul de España.

Sea cual fuere el arqueo del buque, podrá ser recargado y calafateado, dando parte al Cónsul español del puerto en que se practiquen tales operaciones.

Los buques de vapor, sean de hierro ó de madera, cualquiera que sea su arqueo, podrán ser limpiados en seco y carenados en cualquier dique sin justificación alguna.

El naviero ó Capitan de cualquiera clase de buque queda obligado a satisfacer a su regreso á España los derechos de Arancel correspondientes a los efectos empleados en la carena, recorrida y demás operaciones autorizadas en esta base.

Las concesiones anteriores podrán limitarse cuando el Gobierno juzgue que existen medios bastantes para que la marina de cualquier porte pueda verificarse en España con toda facilidad estas operaciones.

Continuará la prima concedida por la ley de 9 de Julio de 1841 a los propietarios de buques de madera construídos, armados y equipados en los astilleros del reino, cuyo arqueo exceda de 400 toneladas, pero verificándolo en la forma siguiente:

Table with columns 'Rs. vn. por tonelada.' and rows 'Buques de 400 toneladas hasta 600...', 'de 601 á 800...', 'de 801 á 4.000...', 'de 4.000 en adelante...'.

Los constructores de buques de hierro armados y equipados en los astilleros del reino podrán optar igualmente á la prima concedida por la expresada ley en la forma siguiente:

Table with columns 'Rs. vn. por tonelada.' and rows 'De 100 toneladas á 400...', 'De 401 á 700...', 'De 701 á 4.000...', 'De 4.000 en adelante...'.

Se declararán libres de derechos de Arancel los géneros, frutos y efectos, producto y procedentes de las provincias españolas de América, Asia y Oceanía. Únicamente satisfarán en las Aduanas hasta un 15 por 100 por razón del impuesto de consumos, y no podrán ser objeto de nueva imposición despues de haber satisfecho el expresado derecho.

Los géneros, frutos y efectos, producto y procedentes de los países extranjeros de Ultramar, y el bacalao de Europa, continuarán pagando por todos conceptos los derechos que el Arancel vigente les designa, armonizándose los que deban satisfacer cuando la procedencia no sea directa, sin que puedan ser objeto de nueva imposición despues de haber satisfecho los expresados derechos.

Los géneros, frutos y efectos extranjeros que deseen los depósitos de las provincias españolas de América, Africa y Oceanía se conducirán á la Península en bandera nacional serán considerados para el adeudo como de procedencia directa, aun cuando hayan sido llevados a los mismos en bandera extranjera.

El Gobierno dispondrá la reimpresión anual de los Aranceles que redacte en virtud de esta Ley, introduciendo en ellos las disposiciones que hubiere dictado con sujeción a la misma; y revisará cada dos años las valoraciones de las partidas que comprende, rebajando gradualmente aquellas que tengan señalado el tipo máximo de imposición hasta quedar reducido al cabo de seis años al mínimo de cada grupo, incluso los de hierro comprendidos en las excepciones de las bases 4.ª y 5.ª.

Durante los seis primeros años de la publicación de esta Ley no se alterarán los números fijados en la base 9.ª para los algodones hilados, torcidos, y para los tejidos.

Trascurrido este plazo, y durante los seis años siguientes, se bajarán cada año cuatro números en los hilados y torcidos, y un hilo en los tejidos, quedando completamente levantadas todas las prohibiciones al espirar este último plazo.

Al terminar los seis años primeramente indicados, quedarán reducidos á 30 por 100 todos los derechos que se fijan a las clases admitidas ahora a comercio y a las que lo estaban por la legislación vigente, haciendo la baja necesaria a razón de 3 por 100 en cada uno de los cuatro primeros años, y 4 por 100 en los dos últimos.

En el trascurso de los seis años siguientes sufrirá igual rebaja y en la misma forma los derechos de los hilados y tejidos de algodón que deben admitirse a comercio durante el mismo plazo.

Quedan en su fuerza y vigor las disposiciones de las Leyes de 9 de Julio de 1841 y 17 de Julio de 1849, que no se opongan á lo establecido en la presente.

Madrid 2 de Enero de 1863.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley suprimiendo el estanco de la pólvora, y declarando libre su fabricación y venta.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

A LAS CORTES.

Al modificar el Gobierno de S. M. los Aranceles de Aduanas dentro de los límites que la legislación vigente permite, y someter hoy á las Cortes proyectos que tienden a hacer más amplias las reducciones de nuestro régimen fiscal, promoviendo la reducción en los derechos de importación, levantando prohibiciones hasta el día subsistentes, y entregando al libre esfuerzo del trabajo individual alguna de las industrias que el Estado monopoliza, dejaría incompleto un pensamiento que ha llegado a constituir la aspiración de la opinión pública, si al movimiento de artículos de la producción nacional, objeto de la contribución de consumos, no se extendiera en parte esa liberación gradual y prudente que, sin compromiso de los intereses del Tesoro, ha de poner nuestro sistema económico en armonía con el espíritu de las instituciones políticas que nos rigen.

Nada sería más satisfactorio al Gobierno que poderse presentar a las Cortes proponiéndolas la abolición de impuestos cuya administración ocasiona molestias y vejámenes para el contribuyente. Pero hay dificultades en la economía rentística de los pueblos que no son de solución posible en un día: tenemos que procurar ante todo la seguridad de subsistir a todos los servicios sociales, y la política aconseja, porque la experiencia nos lo ha enseñado, que en el camino de la abolición ó transformación de las contribuciones no hay que guiarse ciegamente por ejemplos extraños que en otras partes tuvieron razón de ser, y que por circunstancias de localidad no sería imposible imitar, y que lo acertado es caminar con prudencia en el sentido de una reforma gradual que al cabo de tiempo conduzca las cosas al grado de realidad á que es dago llegado en estas materias.

Cuando se proyectó la reforma tributaria de 1845 fué pensamiento de la Administración, al abolir el régimen de las antiguas rentas provinciales y el de las equivalencias de la antigua Corona de Aragón, reducir a un corto número el general de artículos á que alcanzaban aquellas imposiciones; pero la situación del Tesoro y el planteamiento de otras novedades rentísticas, cuyo éxito no podía entonces calcularse, hicieron mantener para las capitales y puertos habilitados donde regia el derecho de puercas la tarifa especial de este impuesto, que abrazaba multitud de artículos de todas clases, resultando por lo tanto en diferencia con las demás poblaciones donde solo quedaron sujetos a la contribución de consumos el vino, aguardiente, carnes, sidra y chacoli, cerveza y jabón.

No abandonó la Administración su primera idea, puesto que, á medida que el progreso de las rentas lo permitió, se hicieron en la tarifa de puercas reducciones de especies hasta el número de las que actualmente contienen, siendo la última la que trasfirió á las Aduanas de entrada la percepción de derechos sobre el azúcar, café y otros géneros coloniales y extranjeros.

Prosiguiendo hoy en el camino de unificar las tarifas de la contribución de consumos de modo que en todas las poblaciones no estén sujetas al impuesto más que unas mismas especies, somete el Gobierno á la consideración de las Cortes el proyecto de eliminar de aquellas 84 artículos que hoy son solo materia de contribución en las capitales y puertos habilitados.

Si no demandasen mayores recursos de día en día los servicios públicos, más extensos á medida que aumenta la importancia del país, nada tendría el Gobierno que indicar á fin de proporcionar al Tesoro compensación de lo que supone el producto de los derechos sobre aquellas especies que han de quedar libres en el sucesivo.

No propundrá el Gobierno que, á la manera que en otros reformos análogos se practicó, sufran aumento los derechos sobre los artículos que hayan de quedar sujetos al impuesto. Reclama la sanción legislativa para una disposición de orden reglamentario bastante á hacer que la contribución de que se trata no sea eludida en gran parte por las condiciones en que la Administración se halla en el día.

der con la detención debida, y de que los particulares tengan tiempo de prepararse á surtir el mercado.

El único inconveniente, que la abolición lleva consigo, es el que nace de la naturaleza inflamable de dicho artículo, y para evitarlo, la Administración dictará oportunamente las reglas de policía y seguridad pública á que deba sujetarse la fabricación de la pólvora, y su almacenaje y expendición en las poblaciones.

Otro inconveniente y grave, sería la falta de surtido y abundantes repuestos de pólvora de guerra para cuantas eventualidades puedan ocurrir; pero desaparecerá fácilmente, destinando á su exclusiva elaboración una de las actuales fábricas, además de la especial que ya existe en Murcia á cargo del Ministerio de la Guerra, y exceptuando también de la venta alguna de las salitreras.

Fundado en tales consideraciones, el Ministro que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 2 de Enero de 1863.—Pedro Salaverría.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º La fabricación y el comercio de la pólvora serán libres en el reino desde 1.º de Julio de 1864. Los fabricantes y expendedores de dicho artículo pagarán al Estado las cuotas que se señalen en las tarifas de la contribución del subsidio. El Arancel de Aduanas fijará los derechos que desde la misma fecha hayan de devengar las pólvoras de procedencia extranjera.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para enajenar en pública licitación los artefactos y sumosientes de todas clases que existan en las fábricas de azufre, salitre y pólvora, á cargo hoy de la Administración económica. Los terrenos y edificios, que constituyen las pertenencias de las mismas fábricas, quedarán comprendidos en las disposiciones generales vigentes sobre desamortización de los bienes del Estado. Hasta que la venta se verifique, el Gobierno podrá arrendar las fábricas mencionadas con las garantías y por el plazo que estime más beneficioso á los intereses públicos.

Art. 3.º Se exceptuará de la enajenación aquella de las actuales fábricas de pólvoras civiles que se considere más conveniente para elaboración de la de guerra, haciéndose oportunamente su entrega, con todos los artefactos, al Ministerio del ramo, y quedando anulado el crédito de dos millones quinientos mil reales que, en la distribución del que se asignó para material de artillería por la ley de 4.º de Abril de 1859, se destinaba al establecimiento de una nueva fábrica militar de pólvora. También podrá ser exceptuada, con igual destino, alguna de las actuales salitreras.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las disposiciones convenientes para la ejecución de la presente ley, y por el de la Gobernación del Reino se dictarán, antes de 1.º de Julio de 1864, las reglas de policía y seguridad pública á que deberá sujetarse la fabricación de pólvoras y su almacenaje y expendición en las poblaciones.

Madrid 2 de Enero de 1863.—El Ministro de Hacienda.—Pedro Salaverría.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta a la deliberación de las Cortes un proyecto de ley reformando las tarifas de la contribución de Consumos.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRÍA.

A LAS CORTES.

Al modificar el Gobierno de S. M. los Aranceles de Aduanas dentro de los límites que la legislación vigente permite, y someter hoy á las Cortes proyectos que tienden a hacer más amplias las reducciones de nuestro régimen fiscal, promoviendo la reducción en los derechos de importación, levantando prohibiciones hasta el día subsistentes, y entregando al libre esfuerzo del trabajo individual alguna de las industrias que el Estado monopoliza, dejaría incompleto un pensamiento que ha llegado a constituir la aspiración de la opinión pública, si al movimiento de artículos de la producción nacional, objeto de la contribución de consumos, no se extendiera en parte esa liberación gradual y prudente que, sin compromiso de los intereses del Tesoro, ha de poner nuestro sistema económico en armonía con el espíritu de las instituciones políticas que nos rigen.

Nada sería más satisfactorio al Gobierno que poderse presentar a las Cortes proponiéndolas la abolición de impuestos cuya administración ocasiona molestias y vejámenes para el contribuyente. Pero hay dificultades en la economía rentística de los pueblos que no son de solución posible en un día: tenemos que procurar ante todo la seguridad de subsistir a todos los servicios sociales, y la política aconseja, porque la experiencia nos lo ha enseñado, que en el camino de la abolición ó transformación de las contribuciones no hay que guiarse ciegamente por ejemplos extraños que en otras partes tuvieron razón de ser, y que por circunstancias de localidad no sería imposible imitar, y que lo acertado es caminar con prudencia en el sentido de una reforma gradual que al cabo de tiempo conduzca las cosas al grado de realidad á que es dago llegado en estas materias.

Cuando se proyectó la reforma tributaria de 1845 fué pensamiento de la Administración, al abolir el régimen de las antiguas rentas provinciales y el de las equivalencias de la antigua Corona de Aragón, reducir a un corto número el general de artículos á que alcanzaban aquellas imposiciones; pero la situación del Tesoro y el planteamiento de otras novedades rentísticas, cuyo éxito no podía entonces calcularse, hicieron mantener para las capitales y puertos habilitados donde regia el derecho de puercas la tarifa especial de este impuesto, que abrazaba multitud de artículos de todas clases, resultando por lo tanto en diferencia con las demás poblaciones donde solo quedaron sujetos a la contribución de consumos el vino, aguardiente, carnes, sidra y chacoli, cerveza y jabón.

No abandonó la Administración su primera idea, puesto que, á medida que el progreso de las rentas lo permitió, se hicieron en la tarifa de puercas reducciones de especies hasta el número de las que actualmente contienen, siendo la última la que trasfirió á las Aduanas de entrada la percepción de derechos sobre el azúcar, café y otros géneros coloniales y extranjeros.

Prosiguiendo hoy en el camino de unificar las tarifas de la contribución de consumos de modo que en todas las poblaciones no estén sujetas al impuesto más que unas mismas especies, somete el Gobierno á la consideración de las Cortes el proyecto de eliminar de aquellas 84 artículos que hoy son solo materia de contribución en las capitales y puertos habilitados.

Si no demandasen mayores recursos de día en día los servicios públicos, más extensos á medida que aumenta la importancia del país, nada tendría el Gobierno que indicar á fin de proporcionar al Tesoro compensación de lo que supone el producto de los derechos sobre aquellas especies que han de quedar libres en el sucesivo.

No propundrá el Gobierno que, á la manera que en otros reformos análogos se practicó, sufran aumento los derechos sobre los artículos que hayan de quedar sujetos al impuesto. Reclama la sanción legislativa para una disposición de orden reglamentario bastante á hacer que la contribución de que se trata no sea eludida en gran parte por las condiciones en que la Administración se halla en el día.

Quando se considera que en España el impuesto de consumos, abrazando todos los objetos que gravita, rinde unos 482 millones; y que en Francia, con una población doble, solo por los vinos, aguardientes, licores y cerveza produce de 700 á 800 millones; y en Inglaterra, con una mitad más de población, aun concediendo lo que se quiera en favor de los condiciones de riqueza y de clima que en aquellos países puedan influir para un mayor consumo, aparece evidente que entre nosotros, ni los derechos ni las prácticas administrativas tienen la importancia ni la rigidez que allí para hacer de esos artículos una base de renta pública, tan pingüe como debería ser.

Por ideas equivocadas, combatiéndose el impuesto de consumos, se le ha desautorizado, y nuestra Administración ha perdido la fuerza que debiera tener para realizar hasta el límite que la justicia y el bien común exigen, la efectividad de los derechos del Tesoro público.

En esto se funda que el Gobierno reclame de las Cortes una regla administrativa que coloque á la Administración al frente de más de 9.000 localidades, fuerte para imponerlas el pago de la contribución en el límite de lo que corresponde, según su población y los términos medios de consumo que no pueden desmentirse.

Las localidades, conociendo la imposibilidad en que hoy se encuentra la Administración de poder hacer directamente por sus agentes la recaudación del impuesto, tienen en su mano los medios de declinar los cupos que por los encabezamientos les presenta la Administración: los reglamentos vigentes no determinan el minimum y maximum del consumo de artículos dentro de los que deben girar los cómputos para fijar el tanto de los encabezamientos: cuando los pueblos para cubrirlos usan del reparto directo, prescindiendo del impuesto sobre las especies, no tienen base de repartimiento con relación al consumo, y todo es causa de la insignificancia relativa del producto de la contribución y de los gravámenes que produce en muchos casos.

El Gobierno no tiene inconveniente en que la Administración renuncie á utilizar la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor de las especies gravadas, y la deja á la conveniencia de las localidades, que podrán proponerla cuando lo consideren conveniente en poblaciones de menos de 3.000 habitantes.

Otras modificaciones de menor importancia contiene el proyecto en las disposiciones hoy vigentes sobre esta contribución, adoptadas en el espíritu de hacerla menos restrictiva.

Si por este medio no se restaura la eficacia de esta contribución; si los infinitos pueblos á donde la Administración no puede llevar el ejercicio de una recaudación directa é individual han de permanecer en la facultad de declinar los encabezamientos á justos; si no quieren consentirlos, entonces la suerte del impuesto de consumos de anteaño es conocida, y el resultado, ó la insolvencia en el Tesoro público ó la agravación en la renta territorial con nuevos y mayores recargos.

El Gobierno confía en que las Cortes sabrán evitarlo aprobando el siguiente proyecto de ley que, autorizado por S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á su consideración.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran libres de derechos de consumos las especies que expresa la relación adjunta número 1.º

Art. 2.º Los derechos sobre el vino, vinagre, aguardientes y licores, aceite, jabón y carnes se ajustarán á las tarifas adjuntas números 1.º y 2.º

Art. 3.º En las capitales del litoral, y en los puertos habilitados donde la recaudación debe hacerse necesariamente por la Administración podrán celebrarse no obstante encabezamientos parciales con gremios y establecimientos fabriles ó industriales si se consideran convenientes.

Art. 4.º Para determinar la clase de la tarifa en que la toque contribuir á cada población se tomarán en cuenta los habitantes de todo el distrito municipal sin perjuicio de que los que habiten en el extrarradio contribuyan con el derecho mínimo de la tarifa número 1.º

Esta disposición no podrá servir de obstáculo á las excepciones ó franquicias que se establezcan por leyes especiales.

Art. 5.º Donde el Gobierno, no creyendo conveniente la administración directa de la Hacienda ni los arrendamientos, use del medio de los encabezamientos, serán estos obligatorios para los respectivos localidades, y para determinar sus respectivos precios se tomarán por bases el número de habitantes del distrito municipal, el gravamen de las especies y el consumo que de cada una de estas se le fije dentro de las proporciones siguientes:

Los consumos del vino no podrán estimarse en menos de dos ni en más de cinco arrobas anuales por habitante.

Los de vinagre ni en menos de cuatro ni en más de seis cuartillos.

Los de aguardientes y licores ni en menos de cuatro ni en más de ocho cuartillos.

Los de aceite de oliva ni en menos de doce ni en más de veinte libras de peso.

Los de jabón ni en menos de cinco ni en más de ocho libras.

Los de carnes muertas y vivas ni en menos de 16 ni en más de 27 libras.

Art. 6.º El Gobierno, tomando las noticias convenientes sobre la abundancia ó escasez de las cosechas, y sobre el valor en venta de las especies, y á propuesta de la Direccion general del ramo, que deberá oír á los Gobernadores, á los Administradores, á los Consejos y Diputaciones provinciales, y á las demás Autoridades y corporaciones que juzgue oportuno, y que tendrá además presentes las reclamaciones que puedan hacer los Ayuntamientos, fijará de un año para otro el consumo por habitante que, dentro de las proporciones expresadas en el artículo anterior, haya de servir de base general obligatoria en cada especie para designar el precio de los encabezamientos.

Art. 7.º En los casos fortuitos de pérdida de una ó varias cosechas, y en los de grandes calamidades públicas, podrá el Gobierno ordenar que á los pueblos ó provincias perjudicadas se les rebajen sus cupos con relación á una, á varias ó á todas las especies desde la décima hasta la tercera parte, según se estime la entidad del daño.

Estas concesiones no podrán tener lugar sino á propuesta de la Direccion general del ramo y en virtud de expedientes justificativos en los que consignarán su respectivo dictamen el Consejo y Diputación provincial, la administración del ramo y el Gobernador, sin perjuicio de oír también á las demás Autoridades y corporaciones que se crea conveniente.

Art. 8.º La Hacienda no utilizará en lo sucesivo la facultad de la exclusiva en las ventas al pormenor de las especies gravadas.

Los pueblos menores de 3.000 habitantes, incluyéndose todos los del distrito municipal, podrán utilizar dicha facultad siempre que no se hallen situados en carreteras ni en las líneas férreas, y les sea concedida por la Diputación provincial, previo informe de la Administración.

Art. 9.º Cuando los pueblos hagan efectivos sus cupos por repartimiento vecinal, servirán de base para verificarle las proporciones de consumo determinadas en el art. 5.º; pero el tipo mínimo podrá ser rebajado hasta la mitad, y el tipo máximo aumentado hasta el triple para acomodar las cuotas individuales al número de personas y á las especiales circunstancias de cada familia.

Art. 10. Los depósitos domésticos de cosecheros no serán concedidos sino por cantidades que excedan de cincuenta unidades de adeudo por cada especie. Mientras la Administración no proporcione locales ó depósitos para depositos de los artículos domésticos á los comerciantes, traficantes ó especuladores en grueso ó al por mayor. Estos depósitos tendrán obligación de exportar ó extraer para el consumo de otros pueblos doscientas unidades de adeudo cuando menos por cada especie en el trascurso de

un año: cuando duren solamente seis meses ó ménos, bastará que dentro del mismo plazo hayan exportado ó extraído cien unidades; pero no podrán ser renovados hasta que trascurren otros tres meses.

La falta de cumplimiento de las obligaciones expresadas será penada con la exacción de los derechos de tarifa y los recargos correspondientes á las docientas ó á las cien unidades, rebajándose los que tuvieren satisfechos.

Art. 11. El Gobierno no podrá aumentar el gravamen que las tarifas señalan á cada especie; pero queda facultado para reducirle en lo que estime conveniente.

Art. 12. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hallen en contradicción con lo prescrito en esta ley.

Madrid 2 de Enero de 1863.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

RELACION N.º 1.º

ESPECIES que se declaran libres de los derechos de consumos, segun el proyecto de ley adjunto.

- 1. Aceite de linaza, de palma y de pescados.
2. Cera de todas clases, labrada ó sin labrar.
3. Ceron ó panal de miel exprimido.
4. Idem en barras, desperdicios ú horruzas.
5. Sebo en rama.
6. Idem en panes ó fundido, y el derretido.
7. Esterarina.
8. Velas de sebo.
9. Bugías estéricas.
10. Anades, ánsares, capones, faisanes, gansos y patos.
11. Conejos de todas clases.
12. Conservas de carnes de aves.
13. Gallinas, gallos y pollas.
14. Liebres.
15. Palomas de todas clases, pichones caseros y pollos.
16. Palominos.
17. Pavos comunes, cebados ó sin cebar, y gallineros ó gallinas de Indias.
18. Perdices y chochas.
19. Pavipollos.
20. Carbon vegetal de todas clases, cisco, errax y picon.
21. Leñas de todas clases y tamaños.
22. Retama y ramaje menudo de toda clase de árboles y plantas.
23. Arrope con frutas ó sin ellas.
24. Bizcochos de todas clases, rosquillas, mantecados, hollos, tortas, pan de Mallorca y mantecillas de Soria.
25. Confituras y dulces de todas clases, de frutas verdes y secas, así en seco como en almibar, conservas, cajas, pastas, turrones y mazapan.
26. Chocolate.
27. Miel de abejas y de cañas, y panal de miel.
28. Aceitunas en verde.
29. Idem aderezadas.
30. Idem en cuñetes ó barriles.

- 31. Acerolas y azufraías.
32. Albaricoques, almérchigos, duraznos y melocotones de todas clases.
33. Alcaparras y aleparrones.
34. Idem en cuñetes ó barriles.
35. Almendras amargas ó dulces con cáscara.
36. Idem id. sin cáscara.
37. Avellanas y cacahuets con cáscara.
38. Idem id. sin cáscara.
39. Bellotas de encina ó roble.
40. Brebas é higos verdes.
41. Castañas verdes.
42. Idem pilongas.
43. Cerezas y guindas de todas clases.
44. Ciruelas verdes de todas clases.
45. Fresas y fresones.
46. Granadas.
47. Higos chumbos.
48. Limones, limoncillos, limas, naranjas, toronjas y cidras.
49. Manzanas, peras y membrillos de todas clases.
50. Melones, sandías y cidraeyotes.
51. Nueces.
52. Pasas de todas clases, ciruelas secas, dátiles, higos, pasos, pan de higos y orejones.
53. Uvas de todas clases.
54. Algarrobas ó garrofas secas, almortas, almorcemes ó chochos, alberjones y titos ó veros.
55. Almidon.
56. Arroz.
57. Cebada.
58. Centeno, avena en grano, escaña, maíz, mijo y panizo.
59. Garbanzos.
60. Guisantes secos y habas secas.
61. Harina de trigo.
62. Idem de las demás clases y la fécula de patata.
63. Judías secas y lentejas.
64. Pastas de todas clases para sopa.
65. Salvado ó afrecho de todas clases.
66. Trigo de todas clases.
67. Anguilas, lampreas, salmon, tencas y truchas en fresco ó salpessadas.
68. Todas las demás clases de peces.
69. Conservas de pescados de mar ó de rio, y de mariscos.
70. Escabeches de pescados de mar ó de rio, y de mariscos.
71. Mariscos.
72. Pescados frescos ó salpessados de mar.
73. Pescados salados ó ahumados de mar ó de rio, arenques y arencones.
74. Sardinas saladas.
75. Leche de cabras, ovejas y vacas.
76. Manteca de vacas fresca ó salada.
77. Paja trillada ó pisada de todas clases, y garrofas en rama ó vaina.
78. Pimiento molido.
79. Queso fresco ó añejo de todas clases.
80. Requesones.
81. Huevos.
Madrid 2 de Enero de 1863.—Salaverria.

DERECHOS DE CONSUMOS.

TARIFA 1.ª

CAPITALES Y PUERTOS.

Table with columns for 'Número de la partida', 'ESPECIES', 'Unidad, peso ó medida', and 'CLASES DE POBLACION.' (1.ª to 6.ª) with corresponding rates.

TARIFA 2.ª

PUEBLOS.

Table with columns for 'Número de la partida', 'ESPECIES', 'Unidad, peso ó medida', and 'CLASES DE POBLACION.' (1.ª to 5.ª) with corresponding rates.

Madrid 2 de Enero de 1863.—Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley con el objeto de establecer un impuesto sobre el transporte de los viajeros por los caminos de hierro.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRIA.

A LAS CORTES.

Para que el impuesto sea de más equitativa distribución y de más fácil cobranza, deben acomodarse sus formas á las varias manifestaciones de la riqueza. Si la suprema necesidad de alimentar las instituciones del Gobierno, de la Administración y de la seguridad social obliga por la contribución á que cada cual contribuya al Estado los beneficios que aquellas procuran, hácese más evidente ese deber cuando el impuesto lo ocasionan servicios materiales y concretos que podrían prestarse indistintamente por el Estado á los particulares. Entónces el impuesto no es más que precio natural que se paga al Estado como se satisfaría á un particular por un objeto si fuera quien con sus recursos lo proporcionara.

Fundanse en estos principios, entre otros, los gravámenes establecidos sobre el uso de las vías públicas, y ejemplos de fuera y dentro de nuestro país se ofrecen en abundancia como comprobante de la doctrina que queda indicada.

Hasta el día, por la insignificancia de los caminos de hierro, no se han aplicado por nosotros á estas vías las prácticas fiscales que en otros países están ya en uso, y que no son por analogía otras que las que rigen en nuestro país respecto á carreteras.

Allí, donde el Estado ha concurrido por sí solo á la construcción de los ferro-carrites, está refundido en un precio general de tarifa lo que podían suponer por una parte el impuesto y por otra el interés y la amortización de los capitales empleados en la construcción. Donde esta como entre nosotros, se ha llevado y lleva á cabo por empresas concesionarias subvencionadas por el Estado, al precio de las tarifas adoptadas para la concesión se ha agregado en favor del Estado el impuesto exigible al viajero y al propietario de las mercancías conducidas á gran velocidad.

No sería, pues, ni singular ni violento que en nuestra Nación, donde en tan considerable escala ha concurrido y concurre el Estado á la construcción de los caminos de hierro, hiciéramos de ellos un objeto de renta pública sin tocar para nada los beneficios de las compañías concesionarias, exceptuadas por la ley general de ferro-carrites de toda contribución para el Estado.

Un tanto igual al décimo del precio de transporte y peaje de los viajeros y de las mercancías antes mencionadas es el adoptado en el extranjero como contribución, y las reglas de su Administración no pueden ser más sencillas, como quiera que la percepción se hace por mano de las mismas compañías al tiempo de la expedición de los billetes, garantizando la integridad de los derechos del Tesoro la propia contabilidad de empresas tan respetables, sin perjuicio de la intervención directa que en su caso considerase necesaria la Administración.

El Gobierno por ahora no prepondrá á las Cortes imposición alguna sobre el transporte de las mercancías; pero en consideración á lo que deja expuesto, y sintiendo la necesidad de acrecer los ingresos del Tesoro por todos los medios que no estén en pugna con los principios en que descansa el asunto de los impuestos, y que además autoricen prácticas de otros pueblos, cree que debe establecerse el que queda indicado sobre el movimiento de viajeros, y á este objeto se dirige el siguiente proyecto de ley, que autoriza por S. M., y por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de las Cortes.

tos, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se establece en favor del Tesoro público el impuesto de un 10 por 100 del precio total (peaje y transporte) señalado en la tarifa de cada ferro-carrit por el transporte de viajeros.

Art. 2.º El importe de este recargo se adicionará á dichas tarifas, y se exigirá al mismo tiempo del precio de los billetes ó asiento de aquellos.

La recaudación del citado impuesto estará á cargo de las respectivas empresas concesionarias, las cuales entregarán sus productos al Tesoro público en los plazos que el Gobierno estime más convenientes.

Art. 3.º Cualquiera rebaja que las empresas ó sus empleados tengan por conveniente hacer en obsequio de algunos viajeros, fuera de los casos previstos en las disposiciones generales para la percepción de los derechos de tarifa, se entenderá solo de la cantidad que á las mismas corresponda percibir, sin perjuicio de los derechos del Tesoro. En su consecuencia, la liquidación de estos derechos partirá siempre de lo que á los precios máximos de tarifa importen los billetes despachados.

Art. 4.º La comprobación de los productos del transporte de viajeros en cada línea tendrá lugar en el punto en que reside la Administración central de la misma; quedando obligadas las empresas á reunir en él y exhibir á los empleados del Gobierno los libros, registros y demás documentos que estos necesiten para dicha comprobación. El Gobierno, á mayor abundamiento, podrá establecer en los mismos puntos ó en otros, si lo considera conveniente, un interventor que vigile por los intereses del Tesoro.

Madrid 2 de Enero de 1863.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la aprobación de las Cortes un proyecto de ley declarando puertos francos las plazas de Melilla y Chafarinas.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRIA.

A LAS CORTES.

Discurriendo sobre los medios de hacer de nuestras posesiones en las vecinas costas de Africa centros importantes de comercio en interés de su propio engrandecimiento y en el del general del país, mucho tiempo há que hombres celosos del bien común sugirieron la idea de plantear en todas aquellas el régimen de la más amplia libertad de comercio y la consiguiente desaparición de toda clase de trabas fiscales.

La reciente campaña de Africa indicó la necesidad de abrir uno de aquellos puertos al libre comercio para que nuestro valiente ejército contase, además de los recursos que la Administración pública le llevara, con los que la actividad y el interés particular pudiesen allegar; y consecuencia de esto fué la franquicia concedida por Real decreto de 13 de Enero de 1860 al puerto de Ceuta, puesto oportunamente en conocimiento de las Cortes.

Conservada después de la paz esa franquicia, nada hay que aconseje su derogación; antes por lo contrario, los buenos resultados que hasta de presente ofrece el ensayo hecho en Ceuta, y las circunstancias favorables que proporcionan de una parte la amplitud territorial que por los últimos tratados con el Imperio de Marruecos ha tenido la plaza de Melilla, y de otra el mayor contacto en que con aquel están los habitantes de la expresada ciudad, así como su guarnición y la de las islas Chafarinas, han conveuido al Gobierno de la utilidad y conveniencia inmediatas de extender á estos puntos las ventajas de que ya goza Ceuta. Y si el Gobierno no viene á proponer al mismo tiempo á las Cortes que la concesión se haga extensiva al Peñon de la Gomerá y Alhucemas, es porque la limitación del terreno en ámbos puntos impide la extensión de las factorías y establecimientos que traen siempre consigo, á trueque de ser completamente ineficaces, esta clase de franquicias y porque aunque pudiesen hacerse algunas edificaciones de las indicadas, acaso fuesen inconvenientes para la seguridad y defensa de aquellas plazas.

No abrazó la franquicia otorgada á la plaza de Ceuta los artículos que en la Península conserva encañados el Estado por tratarse de un ensayo; mas al presentarse hoy el Gobierno ante las Cortes proponiéndoles la declaración de puertos francos para las plazas de Melilla é islas Chafarinas, hácelo comprendiendo también aquellos artículos cuya libertad ha de extenderse á Ceuta, porque se halla plenamente convencido que no de otra manera han de tocarse en un breve espacio de tiempo los buenos resultados de la medida.

Aprobado este proyecto de ley que se somete á la deliberación de las Cortes por el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y con acuerdo del Consejo de Ministros, la política fiscal con respecto á todas nuestras posesiones de Africa será uniforme, desapareciendo la contradicción hoy existente de que mientras las del Golfo de Guinea se rigen sin trabas fiscales, las del Mediterráneo permanezcan sujetas al régimen arancelario y de estancos de la Península siendo de esperar que, abiertos estos puertos al comercio libre en las costas de Africa, lleguen con el tiempo á convertirse, de tristes y deshabitados hogares de represión y destierro, en grandes centros de riqueza y de consumo para los productos de nuestra industria, y en un eficaz elemento de civilización para aquel inmenso territorio.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se declaran puertos francos las plazas de Melilla é islas Chafarinas, y se amplia la concesión otorgada en este sentido por Real decreto de 13 de Enero de 1860 á la plaza de Ceuta, quedando por consecuencia libres de derechos y arbitrios en favor del Tesoro público todos los géneros, frutos y efectos que en ellas se introduzcan, incluidos el tabaco, sal y pólvora que se hallan estancados en la Península. Únicamente satisfarán derechos de puerto y sanidad los buques conductores de las mercancías.

Art. 2.º Los géneros, frutos y efectos de producción nacional que desde los puertos francos de Ceuta, Melilla y Chafarinas se importen en los de la Península é islas adyacentes serán considerados como extranjeros, y sujetos por tanto al pago de los derechos que establezca el Arancel. Se exceptúa únicamente el pescado, producto y procedente de las almadrabas que existen ó se establezcan en los respectivos puertos.

Art. 3.º Cualquier disposición que en lo sucesivo se dictare, alterando en todo ó en parte la franquicia concedida por la presente ley, no empezará á regir hasta pasados tres años de su publicación.

Art. 4.º El Gobierno queda autorizado para adoptar cuantas medidas juzgue convenientes al planteamiento de esta concesión.

Madrid 2 de Enero de 1863.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las Cortes un proyecto de ley para la concesión de un crédito de 351 millones de reales con destino á la construcción de carreteras.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRIA.

EXPOSICION A LAS CORTES.

La ley de 1.º de Abril de 1859, que concedió créditos por la suma de dos mil millones de reales para obras públicas, fomento de la Marina, material de Guerra y otros servicios análogos de la Administración, destiná á construcción de carreteras 649 millones. Aunque grande comparada con las que anteriormente se han destinado á objeto tan esencial para el desenvolvimiento de la riqueza pública, dista mucho esa cantidad de la que supone la ejecución del plan de comunicaciones concebido en interés de todas las comarcas, transformadas al solo impulso de lo que se ha invertido hasta ahora para el desarrollo de su bienestar. Las Cortes lo han reconocido así cuando en ocasiones repetidas han excitado al Gobierno, que abundaba en iguales sentimientos, á proponer todos los recursos necesarios para realizar la empresa más provechosa para los intereses públicos, y timbre más distinguido de los tiempos en que vivimos.

Sería embarazoso al Gobierno satisfacer tales deseos si tuviera para ello que exigir á los pueblos directamente el vejamen del gran capital que servicios de esta clase requieren. Ha dicho en otras ocasiones que tales sacrificios no pueden imponerse á una generación, mucho ménos cuando las venideras han de disfrutar sus beneficios; y por lo mismo no propondrá á las Cortes, sino que, así como para ampliar obras autorizadas en la ley citada de 1.º de Abril de 1859 se aplicó para la de 7 de Abril de 1861 parte del producto de la venta de los bienes eclesiásticos, se consagren hoy al fomento de las carreteras 351 millones sobre los 649 concedidos en 1859. El efecto de este voto será emplear una menor cantidad en la inmediata amortización de la Deuda pública; pero cuando el objeto de este cambio en la inversión de aquellos fondos es el reproductivo de dar á las vías de comunicación un considerable desarrollo, la existencia de una cantidad mayor en la Deuda pública es indiferente, siendo así que la nación ha de alcanzar por este camino los medios de realizar más adelante lo que ahora no sea de hacer.

En esta atención, autorizado por S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se amplian los créditos abiertos por la ley de 1.º de Abril de 1859 para la construcción de carreteras en la cantidad de 351 millones de reales, de los cuales se destinarán á

Table with columns for 'Carreteras de primer órden', 'Idem de segundo', 'Idem de tercero', and '351 millones'.

La inversión de estos créditos se hará proporcionalmente en los tres años económicos desde 1.º de Julio de 1863 á fin de Junio de 1866.

Para cubrir dichos créditos se aplicará la cantidad necesaria de los productos de la venta de bienes eclesiásticos, rebajándose de las dos terceras partes de los mismos que el art. 3.º de la ley de 7 de Abril de 1861 destina al reembolso y amortización de la Deuda pública.

Art. 2.º En la ejecución de esta ley se atenderá el Gobierno á las disposiciones de las de 1.º de Abril de 1859 y 7 de Abril de 1861.

Madrid 2 de Enero de 1863.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las Cortes un proyecto de ley con objeto de anticipar la liquidación y entrega á los pueblos del papel de la Deuda del Estado, equivalente al producto de la venta de los bienes de Propios.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRIA.

EXPOSICION A LAS CORTES.

Con arreglo á las disposiciones de la ley de 1.º de Abril de 1859, los pueblos reciben inscripciones de la Deuda pública del 3 por 100 en equivalencia de las dos terceras partes del 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes, á medida que van realizándose los pagares á plazo que los compradores de los mismos bienes emiten, computándose las inscripciones al cambio medio de la Bolsa de Madrid en el mes anterior al del vencimiento de los respectivos pagares.

Muchos pueblos, en el interés de contribuir á la ejecución de los caminos de hierro que han de atravesar sus comarcas ó las inmediatas, se han comprometido á recibir acciones ó obligaciones de las compañías concesionarias, contando para ello con el producto de la venta de sus bienes; pero el largo plazo en que deben recibir su importe ó los valores equivalentes hace ineficaz el auxilio que las Municipales se propusieron prestar á aquellas empresas. En tal situación, han acudido al Gobierno pretendiendo facilidades para realizar anticipadamente, lo que en su día con la cobranza de los pagares deben percibir; mas el Gobierno no ha podido satisfacer este deseo, porque los términos de la ley no le autorizan para ello.

Dispuesto, sin embargo, á procurar la forma de atender aquellas pretensiones conciliando el interés municipal y el del Estado, cree haberle encontrado en el término equitativo para todos que viene á proponer á las Cortes.

Los compradores de bienes desamortizados pueden anticipar el pago de sus obligaciones mediante el descuento de un 5 por 100 anual. Sustituyéndose el Estado á los compradores para con los pueblos, pueden liquidar con estos el importe de los pagares correspondientes á sus respectivos bienes haciendo la deducción de aquel descuento. Si la ley de 1.º de Abril hubiese establecido un cambio fijo para la comutación de las inscripciones de la Deuda pública,

la liquidación sería completamente sencilla, y nada habría que hacer. Pero como el cambio para esta comutación ha de ser el del vencimiento de las obligaciones, hay la dificultad de fijarle, supuesto que se refiere á épocas lejanas, y en que por lo tanto los cambios de los efectos públicos son desconocidos. Adoptar el cambio actual para esta operación sería para el Estado desventajoso porque renunciaría al beneficio de la sucesiva alza en que el crédito del Estado debe seguir; razón por la que, al proyectarse la ley citada, no quiso el Gobierno partir del cambio de 40 por 100 que para liquidar el importe de las ventas hechas hasta entónces determinó la ley de presupuestos de 1858 á la Deuda pública. La desventaja del Estado, dado aquel tipo, se gradúa por la distancia á que de él se halla desde mucho tiempo la Deuda del 3 por 100. Así, pues, contando con que en la mayoría de los casos los plazos de vencimiento de los pagares se extienden desde uno á ocho años; que en este período debe esperarse con el abanzamiento de la paz y el desarrollo de la riqueza pública que el crédito del Estado mejora en la proporción de lo que ha progresado desde 1858, no sería violento el adoptar, para las operaciones de liquidación que anticipadamente pretendan los pueblos, un cambio de 56 por 100. Entendiéndose que las inscripciones á títulos al portador que, previa la autorización debida, se haya de entregar á los pueblos llevarán el abono de intereses desde el semestre inmediato al en que se haga la entrega de los títulos, contados los semestres por las épocas en que vence el cupon de la Deuda del Estado.

Concretando en una fórmula esta idea, la liquidación se haría descontando del importe de los pagares de los compradores de los bienes el 3 por 100 anual á que ellos tienen derecho por la anticipación de los pagos, y en equivalencia del resto dar á los pueblos los títulos de la Deuda al cambio de 56 por 100, valor con cupon del semestre siguiente al de la entrega de estos efectos por las oficinas del Estado.

Las Cortes resolverán si, tomando en cuenta lo que los pueblos pretenden, deben ó no acoger la idea que autorizo por S. M., y con acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á su aprobación en el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. A los pueblos que tengan derecho á recibir del Estado en los plazos que fijó la ley de 1.º de Abril de 1859 títulos de la Deuda del Estado al 3 por 100 en equivalencia del valor de los bienes de Propios enajenados ó que se enajenen, podrá hacerse desde luego la entrega de los títulos si los Ayuntamientos lo solicitasen con el competente autorización, girándose en este caso la liquidación en la forma siguiente:

Se rebajará del importe de los pagares de los compradores de los bienes el 3 por 100 anual, y por el resto se darán á los pueblos títulos de la Deuda expresada al cambio de 56 por 100, valor con el cupon del semestre siguiente al de la entrega de estos efectos por las oficinas del Estado.

Madrid 2 de Enero de 1863.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberación de las Cortes un proyecto de ley para la aprobación de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos sobre los presupuestos de 1861 y 1862.

Dado en Palacio á dos de Enero de mil ochocientos sesenta y tres.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, PEDRO SALAVERRIA.

A LAS CORTES.

El Gobierno dió cuenta á las Cortes en 22 de Noviembre de 1861 de los créditos supletorios y extraordinarios concedidos hasta entónces por servicios propios de los presupuestos de 1860 y 1861.

Posteriormente se han otorgado otros suplementos al presupuesto de 1861 en cantidad de 22.195.612 reales, con la aplicación que detalla la relación adjunta, núm. 1.º, ampliándose asimismo en 3.537.255 reales los créditos del presupuesto ordinario de 1862, segun aparece en la relación núm. 2.º

En ella tambien figuran 96.330.033 rs. de un suplemento al presupuesto extraordinario corriente para construcción de carreteras de primero, segundo y tercer órden, como parte del crédito abierto por la ley de 1.º de Abril de 1859. El excesivo impulso que vino dándose á la construcción de obras nuevas; el haber tenido que aplicar al presupuesto de 1862 parte de los servicios de 1861, que no pudieron cubrirse con los 60 millones concedidos por la ley de 29 de Enero último, y el auxilio dado á las carreteras de Cataluña, hicieron indispensable dicho suplemento, cuya concesión no podía demorarse sin quedar paralizadas las obras con grave perjuicio público y deserción del Tesoro por falta de pago á los contratistas, los cuales hubieran tenido derecho al abono de un 6 por 100 de interés de demora.

Así esta, como las demás concesiones, se han ajustado á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Octubre de 1858, y han sido otorgadas con la cláusula de dar cuenta á las Cortes conforme al artículo 27 de la Ley de Contabilidad. Por tanto el que suscribe, debidamente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se aprueban los suplementos de crédito ascendentes al Real decreto de 22.195.612 rs. concedidos al presupuesto de 1861, que expresa la relación número 1.º, y los otorgados al de 1862 importantes, segun el porvenir de la relación núm. 2.º, 3.537.255 reales, con aplicación al ordinario, y 96.330.033 imputables al extraordinario.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

RELACION N.º 1.º

PRESUPUESTO DE 1861.

Nota de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos como aumento á los de dicho presupuesto.

Table with columns for 'Presupuestos', 'SERVICIOS', 'FECHAS de las Reales disposiciones', and 'REALES VELLON por capitulos, por presupuesto.' containing financial data for 1861 and 1862.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Salaverria.

RELACION N.º 2.º

PRESPUESTO DE 1862.

NOTA de los suplementos de crédito y créditos extraordinarios concedidos por Reales decretos como aumento á los de dicho presupuesto.

Table with columns: Presupuestos, SERVICIOS, FECHAS de las Reales disposiciones, REALES VELLON por capitulos, por presupuestos. Includes sections for Presupuesto ordinario and Presupuesto extraordinario.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—Salaverria.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes las cuentas generales definitivas del ejercicio del presupuesto de 1859...

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA.

PEDRO SALAVERRIA.

A LAS CORTES.

La ley de 20 de Febrero de 1850 determina que el Ministro de Hacienda presente anualmente á las Cortes una cuenta general dividida en las que constituyen los ramos del Estado...

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos liquidados del presupuesto ordinario de 1859 se fijan en la cantidad de 2.000.957.418,78 á las Cortes...

En suma 2.000.957.418,78

Los pagos líquidos ejecutados con aplicación al mismo presupuesto en los 18 meses de su ejercicio se fijan en 4.843.892.404,17 á saber:

Table with columns: Descripción de servicios, Monto. Includes 'Por los servicios comprendidos en el citado presupuesto ordinario' and 'Por resultados de ejercicios cerrados'.

Y los restos pendientes de pago al cerrarse el presupuesto en 457.065.014,61

que proceden: 32.674.796,06 de las obligaciones del presupuesto del ejercicio de 1859...

424.390.218,55 de resultados de ejercicios cerrados.

157.065.014,61

Art. 2.º Se autoriza el pago en concepto de resultados del ejercicio de 1859, con imputación al presupuesto del año en que se verifique, y con sujeción á las disposiciones vigentes...

Art. 3.º Se anulan los créditos importantes 58.070.597,95 que resultan sobrantes en varios capítulos...

Art. 4.º Los derechos fijados á favor del Tesoro por los recursos ordinarios durante los 18 meses del expresado ejercicio de 1859 se fijan en la suma de 2.016.860.758,63...

Por los recursos concedidos por el presupuesto general de ingresos ordinarios 4.938.024.549,26

Por resultados de ejercicios cerrados 78.836.209,37

2.016.860.758,63

La recaudación obtenida en dicho periodo 4.804.886.534,06

á saber: Por los recursos ordinarios 4.776.262.564,53

Por resultados de ejercicios cerrados 28.623.972,53

4.804.886.534,06

Y los restos por cobrar que se trasferen al presupuesto inmediato en 211.974.224,57

en los que se hallan comprendidos 151.526.149,49 que proceden de atrasos hasta fin de 1849 y resultados de ejercicios cerrados.

Art. 5.º La liquidación del presupuesto extraordinario de 1859 se establece en los términos siguientes: Los derechos reconocidos para los servicios comprendidos en dicho presupuesto ascienden á 234.224.439,16

Los pagos ejecutados á 218.418.497,81

enunciado presupuesto se fijan en 225.115.888,30

Los ingresos realizados en 218.418.497,81

Y los restos por cobrar en 6.697.390,49

Así los restos pendientes de pago como los débitos á favor del Estado por restos á cobrar pasan al presupuesto extraordinario de 1860 en concepto de resultados del de 1859.

Art. 6.º Se anulan los créditos importantes 5.004.437,45 que resultan sobrantes en varios capítulos del mismo presupuesto extraordinario...

Art. 7.º El presupuesto de 1859 se considerará definitivamente liquidado en esta forma:

Los pagos del presupuesto ordinario ascienden, según el art. 4.º de esta ley, á 4.843.892.404,17

Los de extraordinario, según el art. 5.º 218.418.497,81

2.062.310.901,98

Los ingresos del presupuesto ordinario, á que se refiere el art. 4.º, importan 4.804.886.534,06

Los de extraordinario, con arreglo al artículo 5.º 218.418.497,81

2.023.305.034,87

Y por consiguiente el saldo definitivo del presupuesto de 1859 queda fijado en 39.005.870,11

Madrid 2 de Enero de 1863.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

Infantería.

25 Diciembre 1862. Al Director general.—Concediendo la vuelta al servicio al Subteniente licenciado D. Isidro Canizal y Tellez.

Al mismo.—Resolviendo quede sin efecto el destino al ejército de Cuba del Subteniente D. Enrique Suarez y Frexás.

Al mismo.—Id. ocupe la vacante que ha resultado en la plantilla de la Dirección el segundo Comandante Don Felipe Diez y Gomez.

Guardias civiles.

24 id. Al Director general.—Disponiendo quede sin efecto el destino al cuerpo de su cargo del Teniente de infantería D. Francisco Rosquin y Navarro.

Artillería.

25 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Comandante D. Narciso Manresa y Bassols.

Al mismo.—Id. prórroga al Maestro mayor de montajes D. Mariano Moratinos y Rodriguez.

Al mismo.—Id. Real licencia al Maestro mayor de armeros D. Ignacio Aspe.

Al mismo.—Aprobando el nombramiento de dos Jefes para vocales de la Junta que ha de entender en el arreglo de la Contabilidad de artillería.

Al mismo.—Mandando que se tenga presente al Subteniente D. Bonifacio Garcia Gaipo para cuando haya una vacante de su clase en Filipinas.

Ingenieros.

26 id. Al Director general de Infantería.—Concediendo mayor antigüedad al Teniente D. José Argüelles y Menendez.

Caballería.

27 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. José Delgado y Fernandez.

Artillería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Fernando Rocha y Fontcilla.

Al mismo.—Aprobando el destino de los Tenientes D. Manuel Sanchez Mira y D. Bernardo Losada y Pastor.

Al mismo.—Aprobando el destino de los Subtenientes prácticos D. Tomás Chamorro, D. Valeriano Carrillo y D. Cristóbal Cueva.

Infantería.

29 id. Al Director general.—Concediendo permiso para venir á la Península al Subteniente D. Ramon Rejas y Fernandez.

Al mismo.—Id. al id. D. Manuel Tapias y Contreras.

Al mismo.—Id. permiso para venir á la Península al Subteniente D. Manuel Ron y Fernandez.

Al mismo.—Id. al Teniente D. Francisco Vicario y Castro.

Al mismo.—Id. al id. D. Bruno Basteira y Rivera.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Francisco Garay y Moreno.

Al mismo.—Id. al id. D. Pedro Garcia y Fernandez.

Al mismo.—Id. al id. D. Vicente Mateos y Ortiz.

Al mismo.—Nombrando Ayudante de cazadores de Barcelona á D. Tomás Martinez y Cortijo.

Al mismo.—Id. segundos Comandantes á cuatro Capitanes.

Al mismo.—Confiriendo el empleo de Capitan á 45 Tenientes, aprobando la colocación y traslación de varios Capitanes.

Al mismo.—Aprobando la comision del servicio que ha conferido bajo sus inmediatas órdenes al Teniente Don Tomás Serna y Sanz.

Al mismo.—Resolviendo pase de supernumerario al provincial de Huelva el Capitan D. José Mendez y Diaz.

Al mismo.—Concediendo Real licencia al Teniente D. Ramon Contreras y Carrillo.

Al mismo.—Id. al id. D. José María Gonzalez y Torres.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Retirados.

Id. id. Al Director general de Infantería.—Negando retiro al cabo segundo licenciado Francisco Rodriguez Carrasquillo.

Al Capitan general de Andalucía.—Id. abono del importe de las raciones de pienso que correspondieron al Coronel D. Luis Rodriguez y Trelez.

Al mismo.—Id. pensión al soldado licenciado Juan de Aroca y Guzman.

Al de Castilla la Nueva.—Id. retiro al cabo licenciado Andrés Elora Antona.

Al de Valencia.—Concediendo abono de tiempo á Don Pascual Falco y Marco.

Al de las Islas Canarias.—Negando mejora de retiro al Coronel D. Luis Wandeville y Arena.

Monte-pío.

Id. id. Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Concediendo licencia para casarse al Teniente Coronel D. Anacleto Pardo y Zuñiga.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. Buenaventura Gimart y Reig.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Antonio Ocon y Gallegos.

Al mismo.—Id. al id. D. José Tenorio y de la Torre.

Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Id. pensión á Vicenta del Amo y Cano.

Al mismo.—Id. á Francisco Blanco y Miyares.

Al mismo.—Id. á Antonio Gonzalez de Hernan-Gonzalez é Hidalgo.

Al mismo.—Id. á María Aurora Oliva y Garcia.

Al mismo.—Id. á Juan Ferrán y Serra.

Al mismo.—Id. á Pablo Gbeira Fernandez.

Al mismo.—Id. á Francisco Callega y Reales.

Al mismo.—Id. á Gabriel Vega y Matopaja.

Al mismo.—Id. á Genara Lopez y Abalos.

Al mismo.—Id. á Gregorio Tutor y de Pablo.

Al mismo.—Id. á Juan Galicia y Diez.

Al mismo.—Id. á Basilio Bermejo y Blas.

Al mismo.—Id. á Micaela Casinos y Jordan.

Al mismo.—Id. á José Benito Rodriguez Villar.

Al mismo.—Id. á José Martinez y Martinez.

Caballería.

30 id. Al Director general.—Aprobando que el Capitan de la plantilla de la Dirección de Caballería Don Luis Arjona Tamarit pase á Valencia en comision del servicio.

Al mismo.—Id. que el Ayudante de hírsares de Pavía D. Tomás Adrián y Donaire pase á San Felipe de Játiva con igual objeto.

Al mismo.—Id. que el Alférez de la Princesa D. Pascual Sanchez y Rodriguez pase á la remonta de Extremadura en lugar de D. Ramon Cid y Conde, que cubrirá la vacante que aquel deja.

Al mismo.—Id. de tres meses de constancia á 38 individuos de tropa del arma de caballería.

Al mismo.—Id. el empleo de Alférez al sargento primero de coraceros del Rey D. Cristóbal Frias y Molina.

Al mismo.—Id. cuatro meses de licencia al Capitan de la remonta de Extremadura D. Manuel Diez y Muñoz.

Al mismo.—Id. cuatro meses de Real licencia al Alférez de la remonta de Extremadura D. Ramon Cid y Conde.

Al mismo.—Id. de tres meses de prórroga de licencia al Ayudante del regimiento hírsares de la Princesa D. Antonio Dávila y Salgado.

Monte-pío.

Id. id. Al Presidente de la Junta de Clases pasivas.—Concediendo pensión á Fernando Garcia Teresa.

Al mismo.—Id. á Joaquina Perez Garcia.

Al mismo.—Id. á Manuel Farnos y Subirats.

Al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.—Declarando que María Canela y Gallardo carece de derecho á la pensión que solicita.

Al mismo.—Id. Manuel Rodriguez y Giraldez.

Al mismo.—Id. Doña Rosa Villar y Dolz.

Al mismo.—Id. Fernán Parra y Alvarez.

Al Capitan general de Andalucía.—Id. Doña Teresa de la Mora Ceballos.

Al mismo.—Id. Doña Josefa de Coca y de la Corte.

Al mismo.—Id. Doña María de los Dolores y Doña Rosa Butler y Mendietta.

Infantería.

Id. id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. Francisco Toro y Diaz.

Al mismo.—Id. al Capitan D. Joaquin Diaz y Sanz.

Al mismo.—Resolviendo quede sin efecto la que hizo el Teniente D. Bernardo Mut y Solas en solicitud de pase con ascenso á Fernando Poo.

Al mismo.—Concediendo dos meses de Real licencia al primer Comandante D. Prudencio Naya y Lopez.

Sanidad militar y Vicariato.

Id. id. Al Director general de Sanidad militar.—Nombrando Médico interino del regimiento caballería de Farnesio á D. Valentin Rojo.

Al mismo.—Id. del de coraceros del Rey á D. Miguel Toloso y Ortells.

Al mismo.—Id. del segundo batallón del regimiento infantería de Castilla á D. Fernán Lu y Viguria.

Al mismo.—Id. de meses de prórroga de licencia al primer Ayudante médico D. Jacinto Grau y Catá.

Al Vicario general castrense.—Id. prórroga al Capellan del batallón de cazadores Alba de Tormes D. Juan Vicente y Calzado.

Infantería.

31 id. Al Director general.—Concediendo Real licencia al Subteniente D. José María Gonzalez y Torres.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Al mismo.—Id. al Subteniente D. César Borcino y Vazquez Varela.

Situación del Banco de España EN 31 DE DICIEMBRE DE 1862.

Table with columns: ACTIVO, Pasivo, and sub-headers like Rs. vn. Cs. for various financial items.

Madrid 31 de Diciembre de 1862.—El Interventor, Lorenzo Martín Gomez, V. B.—El Gobernador, Santillán.

Ayuntamiento constitucional de Cartajima.

Antonio Montesino, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento constitucional de esta villa...

Ayuntamiento constitucional de Sollana.

D. Pedro Mingarro y Pascual, Presidente del Ayuntamiento de Sollana.

Ayuntamiento constitucional de Piedrahita.

Por renuncia del que la obtiene se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la villa de Piedrahita...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Cádiz.

D. Ramon Llanos, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado.

ciudad del Puerto de Santa María; cuyo remate tendrá efecto simultáneamente en ella y en esta capital...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte...

Tribunal de Comercio de Madrid.

En virtud de lo mandado por el mismo en providencia acordada el 18 de Diciembre último...

D. Antonio María Subirán, Juez de primera instancia de esta villa de Zafra...

Por el presente segundo edicto se hace notorio que Bartolomé Morato, natural, según parece, de Campo Mayor...

Juzgado de Guerra de la Capitanía general de Cataluña.

En virtud de lo acordado con providencia del día 23 de este mes, dada en méritos de la causa criminal que de oficio se instruye...

Juzgado de guerra de la Capitanía general de Cataluña.

En virtud de lo ordenado con providencia del día 12 de este mes, dada en méritos de la causa criminal que de oficio se instruye...

Juzgado de guerra de la Capitanía general de Cataluña.

En virtud de lo ordenado con providencia del día 12 de este mes, dada en méritos de la causa criminal que de oficio se instruye...

CÓRTESES. CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Presidencia del señor Lopez Ballesteros. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 5 de Enero de 1863.

Abierta a las dos y media, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Deseo dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación cuando esté presente.

El Sr. PRESIDENTE: Se le reservará a V. S. su derecho.

ÓRDEN DEL DIA. Comunicaciones del Gobierno.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia subió a la tribuna y leyó un proyecto de ley ampliando el recurso de casación a las causas criminales...

El Sr. Ministro de Hacienda subió a la tribuna y leyó el proyecto de ley de presupuestos de gastos e ingresos del año económico que ha de principiar en Julio de 1863...

El Sr. PRESIDENTE: Estos proyectos, pasarán a las secciones, y el de presupuestos a la comisión nombrada para examinarlo.

El Sr. Ministro de Hacienda: Habiendo presentado el Gobierno entre otros proyectos el relativo a los créditos de los acreedores de la Deuda amortizable...

El Sr. PEREZ ZAMORA: Mi pregunta se refiere a la elección municipal de Cuevas de Vera...

El Sr. PRESIDENTE: Quedan reproducidos.

El Sr. PEREZ ZAMORA tiene la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Mi pregunta se refiere a la elección municipal de Cuevas de Vera...

El Sr. PRESIDENTE: Quedan reproducidos.

El Sr. PEREZ ZAMORA tiene la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Mi pregunta se refiere a la elección municipal de Cuevas de Vera...

El Sr. PRESIDENTE: Quedan reproducidos.

El Sr. PEREZ ZAMORA tiene la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Mi pregunta se refiere a la elección municipal de Cuevas de Vera...

El Sr. PRESIDENTE: Quedan reproducidos.

El Sr. PEREZ ZAMORA tiene la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Mi pregunta se refiere a la elección municipal de Cuevas de Vera...

El Sr. PRESIDENTE: Quedan reproducidos.

El Sr. PEREZ ZAMORA tiene la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación.

El Sr. PEREZ ZAMORA: Mi pregunta se refiere a la elección municipal de Cuevas de Vera...

El Sr. PRESIDENTE: Quedan reproducidos.

EL INFRASCrito, SOCIO GERENTE DE LA SOCIEDAD titulada Echazarreta, Arísti y Compañía...

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy habrá en Palacio capilla pública, verificándose la ceremonia de oficiar en la misa S. M. la Reina...

La Excmo. Sra. Condesa de Espoz y Mina ha recibido por conducto de la Intendencia general de la Real Casa...

La Junta de Gobierno y Dirección para año 1863 de la Academia española de Arqueología y Geografía ha quedado constituida del modo siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia subió a la tribuna y leyó un proyecto de ley ampliando el recurso de casación...

El Sr. Ministro de Hacienda subió a la tribuna y leyó el proyecto de ley de presupuestos de gastos e ingresos...

El Sr. PEREZ ZAMORA: Deseo dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación...

El Sr. PRESIDENTE: Se le reservará a V. S. su derecho.

ÓRDEN DEL DIA. Comunicaciones del Gobierno.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia subió a la tribuna y leyó un proyecto de ley ampliando el recurso de casación...

El Sr. Ministro de Hacienda subió a la tribuna y leyó el proyecto de ley de presupuestos de gastos e ingresos...

El Sr. PEREZ ZAMORA: Deseo dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación...

El Sr. PRESIDENTE: Se le reservará a V. S. su derecho.

ÓRDEN DEL DIA. Comunicaciones del Gobierno.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia subió a la tribuna y leyó un proyecto de ley ampliando el recurso de casación...

El Sr. Ministro de Hacienda subió a la tribuna y leyó el proyecto de ley de presupuestos de gastos e ingresos...

El Sr. PEREZ ZAMORA: Deseo dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación...

El Sr. PRESIDENTE: Se le reservará a V. S. su derecho.

ÓRDEN DEL DIA. Comunicaciones del Gobierno.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia subió a la tribuna y leyó un proyecto de ley ampliando el recurso de casación...

El Sr. Ministro de Hacienda subió a la tribuna y leyó el proyecto de ley de presupuestos de gastos e ingresos...

El Sr. PEREZ ZAMORA: Deseo dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación...

El Sr. PRESIDENTE: Se le reservará a V. S. su derecho.

ÓRDEN DEL DIA. Comunicaciones del Gobierno.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia subió a la tribuna y leyó un proyecto de ley ampliando el recurso de casación...

El Sr. Ministro de Hacienda subió a la tribuna y leyó el proyecto de ley de presupuestos de gastos e ingresos...

El Sr. PEREZ ZAMORA: Deseo dirigir una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación...

El Sr. PRESIDENTE: Se le reservará a V. S. su derecho.

SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA DE DESCUENTOS.

El Consejo de Administración, en vista del resultado del ejercicio cerrado en 31 de Diciembre último...

En su consecuencia, los señores accionistas se servirán verificar antes de dicho día el pago de la referida cantidad...

Estos cobros y pagos tendrán lugar en Madrid en el domicilio de la Sociedad...

Madrid, Enero 2 de 1863.—El Administrador delegado, L. Guilhóu.

BANCO DE LA CORUÑA.—EL DIA 3 DE FEBRERO próximo tendrá lugar en el salón de sesiones de este establecimiento...

EN LA PORTERÍA DE LA DIRECCION GENERAL DE Aduanas, calle de Alcalá...

BANCO DE ESPAÑA.—EL CONSEJO DE GOBIERNO, con presencia del balance de fin de Diciembre último...

SE HAN EXTRAVIADO LOS PRIVILEGIOS DE JUROS siguientes:

Un juro de 187.500 mrs. sobre el 10 por 100 de la casa, en cabeza de Fernando Duque de Estrada y Doña Petronila Idiazgué.

Otro de 97.214 mrs. sobre las alcabalas de Madrid, en cabeza de Francisco Idiazgué...

Si alguna persona supiere de su paradero, se servirá avisar al apoderado de la Sra. Condesa de la Vega de Sella...

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca nuevamente a pública subasta el arriendo por tres años...

EMPRESA DEL FERRO-CARRIL DE CÓRDOBA A MÁLAGA.—Se avisa a los contratistas de obras públicas que habiendo sido aprobado...

Los trabajos han sido divididos en trozos de cinco a 12 kilómetros de extensión...

Un nuevo aviso dará a conocer el último día de admisión de proposiciones...

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA LOS AMIGOS DERECHING.—Hallándose en descubierta con esta Sociedad por dividendos pasivos...

Madrid 6 de Enero de 1863.—El Gerente.

SANTO DEL DIA.

La Adoración de los Santos Reyes. Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Enero de 1863.

Table with columns: HORAS, Barómetro, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Enero a las ocho de la mañana...

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro al nivel del mar, Temperatura, Dirección del viento, Estado del cielo.

A las ocho de la mañana.

Marsella. 759,5 11,7 S. E. Lluvia. Gruesa. Bayona. 760,0 11,0 S. S. O. Nubes. Idem. Brest. 735,2 8,0 S. O. Cub. lloviz. De lava.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 31 de Diciembre de 1862 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro, Temperatura, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Aldalía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales...

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4.612 fanegas de trigo. 3.020 arrobas de harina de id. 3.405 arrobas de carbon. 88 vacas que componen 38.822 libras de peso. 420 carneros que hacen 9.741 id. 405 cerdos degollados que hacen 21.406 id. id.

Despchos de cédro, de 14 a 18 cuartos libra.

Tecno negro, de 88 a 92 rs. arroba, y de 32 a 34 cuartos libra.

Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra. Idem en canal, de 72 a 79 rs. arroba.

Lomo, de 34 a 42 cuartos libra. Jamon, de 110 a 116 rs. arroba, y de 43 a 51 cuartos libra.

Acetite, de 70 a 72 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Vino de 36 a 46 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos arroba. Garbanzos, de 34 a 44 rs. arroba, y de 10 a 16 cuartos libra.

Judías, de 24 a 30 rs. arroba, y de 8 a 12 cuartos libra. Arroz, de 30 a 36 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.

Lentejas, de 16 a 20 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra. Carbon, de 7 a 8 1/2 rs. arroba.

Idem, de 62 a 72 rs. arroba, y de 20 a 22 cuartos libra. Patatas, de 4 1/2 a 6 rs. arroba, y de 2 a 2 1/2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada, de 25 a 27 rs. fanega. Algarroba, a 40 rs. idem. Trigo vendido, 495 fanegas. Quedan por vender, 1.021.

Precio máximo, 52 1/2. Idem mínimo, 45. Idem medio, 48,71.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 5 de Enero de 1863.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.

Bolsa de Madrid.

Cotización del 5 de Enero de 1863 a las tres de la tarde. FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, sin cupon, publicado, 51-10; a plazo, 51-10, 15 y 10 fin cor. vol.

Idem diferido, sin cupon, publicado, 45-80, 90, 80 y 90; a plazo, 46, 45-95 y 90 fin cor. vol.

Deuda amortizable de segunda clase, no publicado, 17-60.

Idem del personal, id., 22-55; a plazo, 22-70 y 75 c. fin cor. vol.

Obligaciones municipales al portador de 4.000 rs., 6 por 100 de interés anual, sin cupon, publicado, 90.

Acciones de carreteras, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., 6 por 100 anual, no publicado, par. Idem de 2.º de 2000 rs., id., 100-25 d.

Idem de 1.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 99-25. Idem de 3.º de Agosto de 1854, de 4.000 rs., id., 98 p. Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., sin cupon, idem, 98 p.

Idem de Obras publicas de 1.º de Julio de 1858, sin cupon, id., 95-25.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, sin cupon, id., 108.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 93-90, sin cupon.

Acciones del Banco de España, no publicado, 223 d. Idem de la Sociedad Española Mercantil e Industrial, idem, 2.500 d.

Idem de la Compañía de los ferrocarriles de Madrid a Zaragoza y Alicante, id., 2.500 d.

Obligaciones de la Compañía de los de Madrid a Zaragoza y Alicante, con interés de 3 por 100, reembolsables por sorteos, id., 1.010 d.

Idem hipotecarias del de Isabel II de Alar del Rey a Santander, con interés de 6 por 100, reembolsables por sorteos, a 137 1/2 por 100, id., 10.400.

Acciones de la Compañía del ferrocarril de Ciudad-Real a Badajoz, publicado, 1.881.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 50-25. París a 8 días vista, 5-24 d.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Día, Beneficio.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Función 68 de abono.—Norma, opera en tres actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—A las cuatro y media de la tarde.—Los pobres de Madrid, drama en seis cuadros.

A las ocho y media de la noche.—Función 12.ª de abono, 4.ª serie, turno 3.ª.—Corregir al que yerra, comedia en tres actos.—Baile.—Receta contra las suegras, comedia en un acto.

TEATRO DEL CIRCO (lirico-dramático).—A las cuatro y media de la tarde.—Galán de noche, zarzuela en tres actos.—Marina.

A las ocho y media de la noche.—Un trono y un desengaño.

TEATRO DE VARIETADES.—A las cuatro y media de la tarde.—El suplicio de Tántalo.—Baile.—E. H.

A las ocho y media de la noche.—Función 90 de abono.—Sinfonia.—La corte de los milagros, comedia en tres actos.—Baile.—La comedia de Maravillas, sainete.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—El secreto de una dama.

A las ocho y media de la noche.—El loco de la guardilla.—En las astas del toro.—La isla de San Balandrán.

TEATRO DE LOPE DE VEGA.—A las cuatro y media de la tarde.—Lo positivo.—Los misterios de la calle del Gato.

A las ocho y media de la noche.—La Aldea de San Lorenzo.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las cuatro y media de la tarde.—Los piratas mejicanos.—Baile.

A las ocho y media de la noche.—El orgullo, drama nuevo en cinco actos.—Baile.

CIRCO DE PAUL.—La sociedad La Constante tendrá baile de máscaras, y La Juventud española su reunion de costumbre.

IMPRESA NACIONAL.